

LEY No. 1246

LEY DE 5 DE JULIO DE 1991

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

1/4/strong>

ELECCIONES. Se norma el Procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formacin de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los gobiernos Comunales e instituciones determinadas por ley.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

LEY ELECTORAL

C A P I T U L O I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Alcance Legal

ARTICULO 1.- Esta Ley norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formacin de los Poderes Legislativo, ejecutivo y de los Gobiernos Comunales y todas las instituciones que por ley se determinen.

Sufragio Participativo y Unitario

ARTICULO 2.- La efectividad del sufragio est garantizada plenamente por la Ley y constituye la base del rgimen representativo, democrtico, participativo y unitario.

La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, a los Partidos Polticos y a la ciudadana en general, en la forma y trminos que establece la presente Ley.

Contenido del Voto Universal

ARTICULO 3.- Son principios del sufragio :

a) **1/4/strong> El voto universal directo, libre, obligatorio y secreto**

Universal, porque todos los ciudadanos, sin distincin alguna gozan del derecho del sufragio; directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la eleccin y vota por los candidatos de su preferencia; libre, porque expresa la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadana y secreto, porque la Ley garantiza la reserva del voto

b) **1/4/strong> En la accesibilidad a las funciones pblicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.**

c) **1/4/strong> El sistema de representacin proporcional que garantice los derechos de las mayores y menores**

C A P I T U L O I I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ELECTORES

Edades de Ciudadana y de Electores

ARTICULO 4.-Son ciudadanos los bolivianos hombres y mujeres mayores de 21 aos siendo solteros o siendo casados, cualquiera sea su grado de instruccin ocupacin o renta.

Capacidad del Ciudadano

ARTICULO 5.-La ciudadana consiste :

a) **1/4/strong> En concurrir como elector o elegible a la formacin de los poderes pblicos, dentro de las condiciones que establece la Constitucin Poltica del Estado y la presente Ley.**

b) **1/4/strong> En la accesibilidad a las funciones pblicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.**

c) **1/4/strong> En organizarse en partidos polticos, con arreglo a la Constitucin y a la presente Ley**

Obligatoriedad Electoral

ARTICULO 6.-Todo ciudadano est obligado a inscribirse en el Padrn Electoral, a ejercer el derecho de sufragio, a guardar el secreto del voto y a velar por la libertad y pureza del acto eleccionario.

Suspensin de la Ciudadana.

ARTICULO 7.-De acuerdo al artculo 42 de la Constitucin Poltica del Estado, los derechos de ciudadana se suspenden :

a) **1/4/strong> Por tomar armas o prestar servicio en ejrcito enemigo en tiempo de guerra.**

b) **1/4/strong> Por defraudacin, malversacin o apropiacin indebida de caudales pblicos; daos econmicos causados al Estado; quiebra fraudulenta declarada o por comisin de delitos comunes que consten en sentencia condenatoria ejecutoriada**

c) **1/4/strong> Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado. Excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general**

C A P I T U L O I I I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Jurisdiccin Electoral

ARTICULO 8.-La jurisdiccin electoral es la potestad del Estado para administrar los procesos electorales, desde su convocatoria hasta su conclusin, y para resolver derechos prerrogativos conferidas por la presente ley al electorado, a los partidos polticos y a los candidatos. Se ejerce a travs de los organismos electorales.

Competencia

ARTICULO 9.-Competencia es la facultad conferida a los organismos electorales para conocer y resolver asuntos administrativos electorales, técnico - electorales y contencioso - electorales. Es indelegable y en razón del territorio está determinada por la circunscripción electoral.

Circunscripciones Electorales

ARTICULO 10.-La división política y administrativa de la República en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, determina la competencia y jurisdicción de los organismos y Autoridades Electorales.

Codificación

ARTICULO 11.-La Corte Nacional Electoral codificará el país con números no repetidos, en circunscripciones, distritos, asientos y mesas electorales de sufragio, tomando en cuenta la densidad de población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, 90 días antes de cada elección, prohibiéndose la creación de nuevos distritos electorales o de mesas de sufragio a partir de la fecha de la publicación.

C A P I T U L O I V

ORGANISMOS ELECTORALES

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Jerarquía de los Organismos Electorales

ARTICULO 12.-Los organismos electorales en orden jerárquico son :

- a) **La Corte Nacional Electoral;**
- b) **Las Cortes Departamentales Electorales;**
- c) **Los Jueces Electorales;**
- d) **Los Jurados de las Mesas de Sufragio;**
- e) **Los Notarios y otros funcionarios que esta Ley instituye**

Autonomía

ARTICULO 13.-Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales

Requisitos para Vocales

ARTICULO 14.-Para ser Vocal de las Cortes Electorales se requiere :

- a) **Ser ciudadano boliviano**
- b) **Tener 25 años cumplidos al momento de su designación**
- c) **Estar inscrito en el Registro Cívico Electoral**
- d) **No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación del Senado, ni tener Pliego de Cargo ejecutoriado**

Incompatibilidad

ARTICULO 15.-No podrn ser parte de una misma Corte Electoral, ciudadanos que tengan parentesco entre s hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Funciones Electorales

ARTICULO 16.-No podrn ser miembros de los organismos electorales :

- a) **El Presidente y Vicepresidente de la Repblica, los Ministros de Estado o Subsecretarios, los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales y Corregidores, Agentes Cantonales, los Fiscales, los Militares y Policas en servicio activo.**
- b) **Los Senadores y Diputados, Concejales y Muncipes en ejercicio y los Suplentes que hubieran jurado al cargo.**
- c) **Los candidatos**

Tacha de Funcionarios

ARTICULO 17.-Los partidos polticos con personerera jurdica reconocida, podrn tachar a los Vocales de las Cortes Electorales que se hallen comprendidos en las incompatibilidades o no renan los requisitos establecidos en los artculos precedentes.

Las tachas se interpondrn por ante el Congreso Nacional, dentro de los 120 das de su designacin.

Resoluciones de las Cortes

ARTICULO 18.-en los casos jurisdiccionales que causen estado, las cortes electorales se pronunciarn por los dos tercios del total de sus miembros. En los asuntos de carcter administrativo, las decisiones se tomarn por mayora absoluta.

Sesiones

ARTICULO 19.-Las Cortes se reunirn cuantas veces fuera necesario, a convocatoria del Presidente o a peticin de la mayora de sus miembros. Sus sesiones sern obligatoriamente pblicas cuando se resuelvan asuntos contenciosos y cuando se verifiquen cmputos electorales.

Nulidad de Actos Secretos

ARTICULO 20.-Los actos de las Cortes, Notarios, Jurados y Jueces Electorales sern pblicos bajo pena de nulidad.

Perodo de Funciones y Remocin de Vocales

ARTICULO 21.-Los miembros de las Cortes Electorales durarn en sus funciones cuatro aos, pudiendo ser reelegidos. Su perodo se computar desde la fecha de su designacin.

Ninguno podr ser removido, ni suspendido de sus funciones sino en los casos determinados por la Ley electoral y por la de responsabilidades que rige para los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, segn el caso.

Instalacin de Labores

ARTICULO 22.-La instalacin d elaboros de las Cortes Electorales, se efectuar anualmente, en la misma fecha que el Poder Judicial.

Suplencia y Sustinucin de Vocales por Abandono

ARTICULO 23.-Los Vocales Suplentes de las Cortes Electorales, asumirn funciones ante el impedimento, ausencia, renuncia, destitucin o inhabilidad de los titulares y slo por el periodo complementario que le reste a ste.

Los miembros de las Cortes Electorales que sin causal justificada faltaren a mas de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, en el ao de labores, incurrirn en abandono de sus funciones.

C A P I T U L O V

CORTE NACIONAL ELECTORAL

Mximo Organismo Electoral.

ARTICULO 24.-La Corte Electoral es el mximo organismo en materia electoral, con jurisdiccin y competencia en todo el territorio de la Repblica. Tiene por sede la ciudad de La Paz.

Sus decisiones son irrevisables e inapelables y de cumplimiento obligatorio excepto las resoluciones de la Corte Nacional Electoral que infrinjan preceptos constitucionales y/o disposiciones expresas de la Ley Electoral que admitirn el Recurso Directo de Nulidad y el de Inconstitucionalidad o Inaplicabilidad, segn sea el caso ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la Constitucin Poltica del Estado.

Vocales de la Corte Nacional Electoral

ARTICULO 25.-La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales estarn compuestas por cinco Vocales, a excepcin de la Corte Departamental Electoral de La Paz que se compondr de diez Vocales, elegidos entre ciudadanos idneos, que garanticen la autonoma, independencia e imparcialidad de stos rganos, sern nombrados de acuerdo al siguiente procedimiento :

- a) $\frac{1}{4}$ Un Vocal Titular y un Suplente, sern nombrados por el Presidente de la Repblica, mediante Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros**
- b) $\frac{1}{4}$ Cuatro Vocales Titulares y sus Suplentes, sern designados por el H. Congreso Nacional, mediante voto secreto o de dos tercios del total de sus componentes, luego de cumplir con los siguientes requisitos :**
 - I. $\frac{1}{4}$ Los parlamentarios podrn proponer uno o ms nombres de candidatos a las Vocales de la Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales y el Congreso votar por ellos, de acuerdo a Reglamento de Debates**
 - II. $\frac{1}{4}$ Los Vocales de la Corte Nacional Electoral, sern posesionados por el Presidente del Congreso Nacional. Los Vocales de las Cortes Departamentales, sern posesionados por el Presidente de la Corte Nacional Electoral**

Designacin del Presidente

ARTICULO 26.-El Presidente de la Corte Nacional Electoral ser designado de entre sus miembros por mayora absoluta de votos por el periodo de cuatro aos.

Atribuciones

ARTICULO 27.-Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral

- a) $\frac{1}{4}$ Reconocer la personalidad jurdica de los Partidos Polticos, Frentes o Coaliciones,**

denegarla o cancelarla, registrar su Declaración de Principios, su Programa de Gobierno, sus Estatutos e inscribir la misma de su Directorio Nacional

b) **1/4/strong>** Llevar un libro con el nombre de "Registro de los Partidos Políticos de la República", en el que se tomará razón de los Autos de reconocimientos, denegación o cancelación de la personalidad jurídica de dichos partidos y se inscribirán sus candidaturas.

c) **1/4/strong>** Mantener actualizado el Padrón Nacional Electoral, en base a la información que le proporcionarán los organismos competentes. Publicar y distribuir oportunamente las listas preliminares de los ciudadanos inscritos y confeccionar las listas definitivas hasta 90 días antes de las Elecciones.

d) **1/4/strong>** Aprobar por lo menos sesenta días antes de las elecciones, las características de la papeleta-sobre de sufragio, blanca, multicolor y multisigno, asignar, sólo en caso de controversia, sigla, color y símbolo, autorizar la inclusión de la fotografía para cada Partido, Frente o Coalición y ordenar al mismo tiempo su impresión y publicación.

e) **1/4/strong>** Inscribir las listas de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones

f) **1/4/strong>** Concurrir mediante mensaje al H. Congreso Nacional a la formulación, interpretación o modificación de la Ley Electoral

g) **1/4/strong>** Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores

h) **1/4/strong>** Requerir el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y Judicial, encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.

i) **1/4/strong>** Efectuar en acto público el Cómputo Nacional definitivo para Presidente y Vicepresidente de la República

j) **1/4/strong>** Otorgar las credenciales del Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y de todos los ciudadanos que fueren elegidos por mandato popular

k) **1/4/strong>** Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos

l) **1/4/strong>** Valorar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones inscritos disponiendo, en caso de urgencia y grave necesidad, la suspensión y posterior enjuiciamiento de las autoridades públicas que infrinjan la presente ley

ll) **1/4/strong>** Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales Electorales

m) **1/4/strong>** Conocer, en única instancia, de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales Electorales, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones

n) **1/4/strong>** Conocer y decidir, de las Apelaciones y Recursos de Nulidad a que dieren lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales

Fijar la cuantía, para cada elección, de las multas por delitos y faltas establecidas en la Ley Electoral

o) **1/4/strong>** Ejecutar y hacer cumplir la presente Ley y toda disposición legal en materia electoral

p) **1/4/strong>** Ejercer autoridad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales y en general, sobre todos los demás órganos y autoridades electorales, respecto del cumplimiento de sus funciones

q) **1/4/strong>** Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso

r) **1/4/strong>** Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones

s) **1/4/strong>** Administrar los recursos financieros del organismo electoral, elaborando y proponiendo al Poder Legislativo su presupuesto de funcionamiento, de inversiones y ejecutarlo. Aceptar donaciones, contribuciones o aportes, previa aprobación por Ley expresa. Adquirir material para las elecciones, de acuerdo a ley.

t) **1/4/strong>** Administrar los recursos materiales del organismo electoral y distribuirlos a las Cortes Departamentales, manteniendo inventarios permanentes

u) **1/4/strong> Cumplir las dems tareas tcnicas y administrativas que, en orden a su competencia, tiendan al mejor desarrollo del proceso electoral**

Delegados permanentes

ARTICULO 28.-Los Partidos Polticos con personerera juridica tendrn derecho a acreditar un delegado permanente ante la Corte Nacional Electoral y las Departamentales, con derecho a voz. La inasistencia de estos delegados a reuniones a las que hayan sido citados, no invalida las decisiones que en ellas se tomen.

Obligaciones de las Cortes

Articulo 29.-La Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales, estn obligadas a proporcionar a los Partidos Polticos, Frentes o Coaliciones, con personalidad juridica, el material informativo estadstico y/o general que les sea solicitado.

C A P I T U L O V I

CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

Establecimiento de Nueve Cortes Departamentales.

ARTICULO 30.-Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarn una en cada capital del departamento. La Corte Departamental Electoral de La Paz, reunida en su primera sesin y por sorteo, conformar dos Salas, constituida por cinco vocales de cada una de ellas. Una de las cuales atender a la Provincia Murillo y la otra atender los asuntos relativos a la jurisdiccin de las dems provincias del Departamento. Cada sala ejercer la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales.

Cada una de estas Salas en su primera sesin designar a los presidentes de las mismas y el presidente de la Corte Departamental ser designado en sesin conjunta de ambas Salas por mayora absoluta de votos.

Para los asuntos administrativos la Corte se reunir en sesin conjunta de ambas salas (Sala Plena)

N de Vocales	Quorum	N Presentes	Mayora Absoluta	2/3 Total
5	3	5	3	3
5	3	4	3	3
5	3	3	2	3
10	6	10	6	7
10	6	9	5	7
10	6	8	5	7
10	6	7	4	7
10	6	6	4	7

Vocales de las Cortes Departamentales

ARTICULO 31.-Los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, sern elegidos de acuerdo a lo establecido en el Art. 25 de la presente ley.

Eleccin del Presidente

ARTICULO 32.-El Presidente de cada Corte Departamental Electoral ser elegido de entre sus miembros, por mayora absoluta de votos

Atribuciones

ARTICULO 33.-son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales

- a) **1/4/strong> Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las Resoluciones de la Corte Nacional Electoral.**
- b) **1/4/strong> Designar a los Jueces y Notarios Electorales, removerlos por faltas o delitos electorales y a pedido de los Partidos Politicos, Frentes o Coaliciones, por causas fundadas.**
- c) **1/4/strong> Publicar en peridicos de circulacin nacional, carteles y otros medios de comunicacin, el nmero de Mesas de Sufragio especificando el Distrito Electoral y dnde est ubicada, as como la cantidad de inscritos en cada mesa, adems del total de electores habilitados en el Registro Cvico de cada Departamento.**
- d) **1/4/strong> Efectuar en un acto pblico el cmputo departamental de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales, Muncipes, Agentes Cantonales y de todos los ciudadanos electos cuyo mandato emerja de la soberana popular y emane de procesos electorales de acuerdo al articulo 1ro. de la presente ley.**
- e) **1/4/strong> Llevar adelante, en acto pblico, el sorteo para la designacin de Jurados Electorales, en los trminos que establece el Artculo 46, Captulo IX de esta Ley.**
- f) **1/4/strong> Conocer los recursos de apelacin interpuestos ante el Jurado Electoral sobre los actos de escrutinio y cmputo realizados en la mesa de sufragio. No pudiendo actuar de oficio en la materia**
- g) **1/4/strong> Dirimir las competencias que se susciten entre los Organismos Electorales de su Departamento.**
- h) **1/4/strong> Conocer y juzgar las causas de responsabilidades por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los Jueces Electorales, Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instruccin y de Partido, Fiscales, Autoridades Militares y Policiales, con jurisdiccin de mando departamental.**
- i) **1/4/strong> Conocer y decidir, en grado de apelacin, sobre los casos del inciso anterior y otras resoluciones de los Jueces Electorales**
- j) **1/4/strong> Conocer y resolver las demandas de nulidad de las resoluciones de los Jueces Electorales**
- k) **1/4/strong> Conocer y decidir de las denuncias, tachas y recusaciones relativas a los Jueces Electorales**
- l) **1/4/strong> Conocer y decidir las denuncias y tachas relativas a los Notarios Electorales**
- ll) **1/4/strong> Conocer las denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral e iniciar las acciones legales que correspondan**
- m) **1/4/strong> Requerir en su caso, de la fuerza pblica para hacer cumplir sus resoluciones**
- n) **1/4/strong> Requerir del concurso de las entidades y/o funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial, encomendndoles comisiones en el Servicio Electoral**

Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades tcnicas y administrativas del proceso electoral en su Departamento.

- o) **1/4/strong> Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Departamental Electoral; asignar asimismo responsabilidades y evaluar el desempeo de sus funciones**
- p) **1/4/strong> Distribuir los tiles y materiales necesarios para el funcionamiento de los diversos Organismos Electorales del Departamento**
- q) **1/4/strong> Formular proyectos y consultas para la mejor atencin del Servicio Electoral**
- r) **1/4/strong> Comunicar a la Corte Nacional Electoral el resultado de las elecciones departamentales en el plazo mximo de 15 das despues de realizadas las mismas. Asimismo, elevar**

anualmente informe de sus labores.

- s) **1/4/strong> Tomar razn y ordenar la publicacin de sus resoluciones**
- t) **1/4/strong> Conservar debidamente empastada la documentacin relativa a la inscripcin de ciudadanos e informar permanente a la Corte Nacional Electoral respecto a altas, bajas y cambios de domicilio de los ciudadanos. Conservar la correspondencia local de partidos y toda aquella que se procesa en el Departamento.**
- u) **1/4/strong> Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los Organismos Electorales y personal dependiente de la Corte, exigiendo que sus funcionarios acten con eficiencia, correccin e imparcialidad.**
- v) **1/4/strong> Proponer a la Corte Nacional Electoral su presupuesto de egresos, administrar los recursos que le asignan y rendir cuenta documentada de su inversin y gasto.**
- w) **1/4/strong> Inspeccionar peridicamente las oficinas de su jurisdiccin territorial, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.**
- x) **1/4/strong> Registrar las credenciales de los delegados de los Partidos Polticos, Frentes y Coaliciones, acreditados en la Corte.**

Resoluciones sobre Nulidad de Actas

ARTICULO 34.-Resolver por dos tercios de votos de sus miembros los casos de nulidad de las Actas de Escrutinio previstos en la presente Ley.

C A P I T U L O V I I

JUECES ELECTORALES

Designacin de Jueces Electorales

ARTICULO 35.-En cada departamento se designarn Jueces Electorales por la Corte Departamental Electoral. Sern nombrados como Jueces electorales, los Jueces de Instruccin y de Partido del respectivo Distrito Judicial. Cada Corte Departamental Electoral nominar cuanto Jueces considere necesarios. En los lugares donde no existieran Jueces Ordinarios, se designar ciudadanos idneos.

Independencia

ARTICULO 36.-Los Jueces Electorales son independientes entre s e iguales en jerarquía. Por los delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, sern juzgados por la Justicia Ordinaria y por las faltas electorales por la Corte Departamental Electoral que los haya designado.

Atribuciones

ARTICULO 37.-Son atribuciones de los Jueces Electorales :

- a) **1/4/strong> Convocar a reunin de Jurados Electorales**
- b) **1/4/strong> Conocer en apelacin de las resoluciones dictadas por los Notarios Electorales, sobre admisin o exclusin de inscripciones en el Registro Cvico.**
- c) **1/4/strong> Vigilar el funcionamiento y la organizacin de las Notaras, Jurados y Mesas de Sufragio**
- d) **1/4/strong> Juzgar a los Notarios Electorales y a cualquier persona por faltas electorales, en los casos determinados por esta Ley**
- e) **1/4/strong> Conocer de las causas de responsabilidad de los Jurados y Notarios Electorales, funcionarios policiales de provincia, Corregidores y dems empleados de la Administracin Pblica, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.**
- f) **1/4/strong> Resolver, en procedimiento sumarsimo, las reclamaciones sobre depuracin indebida**

que les remita la Corte Electoral

g) **1/4/strong> Denunciar ante la Corte Departamental Electoral irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que correspondan.**

h) **1/4/strong> Requerir, cuando fuera necesario, la fuerza pblica para hacer cumplir sus resoluciones**

Sustitucin por Notarios.

ARTICULO 38.-Las atribuciones conferidas a los Jueces Electorales en los incisos a), c) y h) del artculo anterior, podrn ser ejercidas por los Notarios en aquellos lugares donde no existan Jueces

C A P I T U L O V I I I

NOTARIOS ELECTORALES

Designacin y Funciones

ARTICULO 39.-Las Cortes Departamentales Electorales designarn preferentemente a los Oficiales de Registro Civil como Notarios Electorales.

Sus atribuciones son :

a) **1/4/strong> Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su jurisdiccin electoral**

b) **1/4/strong> Anular o cancelar las partidas de inscripcin no realizadas conforme a ley**

c) **1/4/strong> Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, las nminas completas de ciudadanos inscritos**

d) **1/4/strong> Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, los informes y documentos que determine esta ley o aquellos que soliciten las autoridades competentes**

e) **1/4/strong> Conservar los libros, formularios, archivos y dems documentos del Padrn Electoral**

f) **1/4/strong> Denunciar ante el Juez o la corte Departamental Electoral, las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral**

g) **1/4/strong> Asistir a la organizacin de los Jurados y Mesas de Sufragio**

h) **1/4/strong> Sealar, con 30 das de anticipacin, los recintos donde funcionarn las mesas de sufragio el da de la Eleccin**

Horarios de Inscripcin

ARTICULO 40.-Las Notaras Electorales funcionarn todos los das hbiles, mnimamente durante ocho horas, dentro de los horarios que establezcan las respectivas Cortes Departamentales Electorales. El Notario informar permanentemente por carteles fijados en su oficina, los das y horas de labor. Las Cortes Departamentales Electorales podrn ampliar los horarios a domingos y feriados, cuando consideren necesario.

Prohibiciones

ARTICULO 41.-Se prohbe a los Notarios llevar los libros fuera de su despacho para inscribir ciudadanos. Les est igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado, o a puerta cerrada, contra lo dispuesto en el artculo 20 de esta Ley.

Remisin de Copias

ARTICULO 42.-Los Notarios Electorales, en formularios que les sern provistos, remitirn mensualmente a la Corte Departamental Electoral, los datos completos de las inscripciones efectuadas, as como el detalle de

las partidas canceladas.

Estos formularios sern archivados bajo responsabilidad de la Corte Departamental Electoral y por intermedio del Departamento de Computacin de la Corte Nacional Electoral, se llevar a cabo el procesamiento de los datos recibidos.

En caso de extravo del Libro, los datos incorporados al sistema de computacin, servirn para la reposicin del Libro extraviado.

Responsabilidad

ARTICULO 43.-Los Notarios Electorales son responsables por delitos y faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Por delitos electorales sern sometidos a la Justicia Ordinaria y por faltas electorales sern juzgados en Primera Instancia por los Jueces Electorales, segn lo normado por los Artculos 37, 235 y 236 de esta ley.

Designacin de Inspectores por Partidos Polticos

ARTICULO 44.-Los Partidos Polticos, Frentes o Coaliciones podrn acreditar Inspectores ante las Notaras Electorales los mismos que, sin ninguna oposicin podrn solicitar revisin de partidas inscritas, copias o reclamos por inscripciones indebidas.

C A P I T U L O I X

JURADOS ELECTORALES

Autoridad de Mesa

ARTICULO 45.-Las Mesas de Sufragio funcionan y estn bajo la direccin y responsabilidad de los Jurados Electorales, en quienes la Nacin deposita la potestad de recibir los votos de los ciudadanos y realizar los escrutinios de Mesa.

Constitucin

ARTICULO 46.-Los Jurados Electorales estn constituidos por cinco titulares y tres suplentes por cada Mesa de Sufragio, los que debern estar registrados en el Libro y Mesa en que desempearn funciones.

De los cinco delegados titulares, por lo menos, tres debern saber leer y escribir. Sern seleccionados por sorteo, que las Cortes Departamentales Electorales realizarn en acto pblico.

Por acuerdo interno o por sorteo, uno de ellos actuar como Presidente y otro como Secretario y los otros tres como vocales.

Los Partidos y organizaciones polticas que concurren a los comicios, podrn acreditar delegados ante cada mesa con derecho a voz

Atribuciones del Presidente del Jurado

ARTICULO 47.-Son atribuciones del Presidente del Jurado :

- a) **1/4/strong> Determinar, junto con el Notario, el lugar y ubicacin de la Mesa dentro del recinto asignado por la Corte Departamental Electoral.**
- b) **1/4/strong> Disponer del recinto prximo a la Mesa donde el elector emitir su voto, libre de toda**

presin

- c) **Adoptar las medidas necesarias encaminadas a dar celeridad y correccin al Acto Electoral**
- d) **Instalar el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de la Mesa**
- e) **Disponer el rol de asistencia de los Jurados Suplentes**

Obligatoriedad de Funciones

ARTICULO 48.-La funcin de Jurado es absoluta. Al Jurado ausente en el da de la eleccin, se le impondr una multa que ser depositada en cuenta especial abierta a nombre de la Corte Departamental Electoral, o en su caso, retenida del monto del sueldo que perciba el jurado en le lugar donde trabaja y depositada por el empleador en la cuenta bancaria antes mencionada.

Juzgamiento de Jurados

ARTICULO 49.-Por delitos electorales cometidos sern sometidos a la Justicia Ordinaria y por faltas electorales sern juzgados en en Primera Instancia por los Jueces Electorales.

Causales de Excusa.

ARTICULO 50.-Dentro de los ocho das de publicadas las listas de Jurados, los designados podrn tramitar sus excusas ante el respectivo Notario. Pasado ste trmino no se las admitir. Son causales de excusa :

- a) **Enfermedad probada con certificacin mdica**
- b) **Fuerza mayor o caso fortuito comprobado**
- c) **Ser dirigente de partido poltico o candidato**

Lista Alfabetica por Inscritos

ARTICULO 51.-Treinta das antes de la eleccin, a travs de las Cortes Departamentales Electorales se prepararn listas de los ciudadanos inscritos en cada Mesa.

Justa de Designacin de Jurados.

ARTICULO 52.-En posesin de tales listas, el Presidente de la Corte Departamental Electoral, al tercer da, convocar a los representantes de los partidos polticos, sealando el lugar, da y hora, para la constitucin de la "Junta de Designacin de Jurados", la que proceder A:

- a) **Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimientos pblico y fidedigno que estn impedidos de ser Jurados, en razn de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.**
- f) **Disponer que se incorporen a la lista nombres de ciudadanos que por error u omisin no se hubiese incluido.**
- g) **Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarn el Jurado Electoral de cada Mesa. Este sorteo se har el mismo da en todas las Cortes Electorales con los procedimientos y normas tcnicas que disponga la Corte Nacional Electoral.**

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos a la convocatoria de la "Junta de Designacin de Jurados" no es motivo para suspender el acto, ni impedir que tal designacin la efecte la Corte Departamental Electoral.

El Notario o Juez Electoral actuar como Secretario de la Junta, slo con derecho a voz.

Acta de Sorteo

ARTICULO 53.-Despus del sorteo de Jurados, el Notario o Juez Electoral levantar acta circunstanciada que firmarn todos los concurrentes, dejando constancia del nmero y nombre de los miembros de la Junta de Designacin de Jurados, de los delegados de los Partidos Polticos, Frentes o Coaliciones asistentes, de los ciudadanos excluidos de cada lista y de los Jurados designados. Se har constar en el Acta, asimismo, toda observacin reclamacin formulada por los Representantes de los Partidos Polticos, Frentes o Coaliciones.

Publicacin de Nmina de Jurados

ARTICULO 54.-La Corte Departamental, dispondr la publicacin de la nmina de los Jurados designados en la prensa, y en carteles en los lugares donde no exista este medio de comunicacin. La nmina de los Jurados de cada Mesa ser comunicada a los Notarios respectivos y se citar a todos a la "Junta de Organizacin de Jurados" a celebrarse el domingo siguiente :

Junta de Organizacin de Jurados

ARTICULO 55.-Los Jurados, citados conforme indica el artculo anterior, se reunirn en una Junta de Organizacin de Jurados de Mesa, bajo la Presidencia de un Vocal de la Corte Departamental o del Juez o Notario Electoral, en su caso, a objeto de recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirn el da de las elecciones.

Sancin a Inasistentes

ARTICULO 56.-Los ciudadanos sorteados que no asistan a la Junta de Organizacin de Jurados, sufrirn las sanciones que establece esta Ley.

Nulidad : Designacin de Jurados

ARTICULO 57.-Son nulas de pleno derecho, las designaciones de Jurados :

- a) **1/4/strong> Totalmente cuando se efecta en contraposicin a lo establecido por los artculos 52 y 53 de esta Ley.**
- b) **1/4/strong> Parcialmente, cuando alguno o algunos de los Jurados designados tengan impedimento legal.**

C A P I T U L O X

PADRON NACIONAL ELECTORAL

Definicin

ARTICULO 58.-El Padrn Nacional Electoral es la lista general de los electores que estn legalmente inhabilitados para emitir el voto en una eleccin determinada. Se constituye en base al Registro Cvico. Inscribirse en l es obligatorio y gratuito. Funcionar permanentemente y est a cargo de la Corte Nacional Electoral, y las Cortes Departamentales con el apoyo administrativo de los Notarios Electorales. Es obligacin de estos, llevar, mantener y conservar los Libros de Registro Cvico y enviar peridicamente a las Cortes Departamentales Electorales las nminas de los ciudadanos.

Documentos del Padrn Nacional Electoral.

ARTICULO 59.-Son documentos del Padrn Electoral :

- a) **Libro de Registro Cvico o de Inscriptin, con sus respectivas Actas de Apertura y Cierre**
- b) **Los formularios de empadronamiento.**
- c) **El Libro o Lista Indice computarizada de ciudadanos a cargo de la Corte Nacional Electoral.**

Caractersticas de los Libros

ARTICULO 60.-Los Libros de Registro Cvico o Inscriptin tendrn las siguientes caractersticas :

- a) **En la cartula y en la parte superior de sus pginas llevarn el nombre del Departamento al que corresponden.**
- b) **La cartula consignar, adems, numeracin correlativa del (0001) al (12000) fijada a cada Libro, dentro del Distrito Electoral al que pertenece.**
- c) **En la primera hoja de cada Libro se har constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de la Cmara de la Corte Departamental Electoral, indicando el nmero de pginas y partidas que contiene**
- d) **Cada Libro contendr mil Partidas de Inscriptin numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1000).**

En cada Libro se inscribirn inicialmente solo trescientos ciudadanos, el saldo de las Partidas, sern usadas, para reemplazo de las Partidas dadas de baja por fallecimiento o por cambio de domicilio de los ciudadanos en cada eleccin

- e) **En la ltima hoja llevar diez Actas de Cierre de Inscriptciones, donde conste el nmero de Partidas vlidamente utilizadas para cada eleccin y la fecha en que ese cierre se realice**
- f) **En cada Partida se registrarn los siguientes datos : apellidos y nombres, estado civil, edad, ocupacin, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresin digital, nmero de cdula de identidad del ciudadano; firma del inscrito, si sabe escribir, grado de instruccin, fecha y firma del Notario.**

Numeracin de Libros

ARTICULO 61.-Los Libros de Registro e Inscriptin sern numerados correlativamente para toda la Repblica. Por cada Libro de Inscriptin habr una Mesa de Sufragio con el mismo nmero.

En cada Mesa sufragarn trescientos ciudadanos como mximo.

Contenido del Libro o Lista Indice

ARTICULO 62.-Los Libros o Listas Indice sern confeccionadas por la Corte Nacional Electoral en base a la informacin contenida en el Padrn Nacional Electoral y tendrn la nmina de ciudadanos inscritos en cada Mesa, en orden alfabtico de apellidos, con anotacin de la pgina y el nmero de la Partida de Inscriptin de cada uno, el domicilio y el documento de identidad correspondiente.

Diseo de los Cuadros Estadsticos

ARTICULO 63.-Los cuadros estadsticos de inscriptin y sufragio sern diseados por la Corte Nacional Electoral, con el objeto de uniformar la informacin electoral en toda la Repblica. Su uso es obligatorio para las Cortes Departamentales y Notarios Electorales.

Material de Inscriptin

ARTICULO 64.-Las Cortes Departamentales proporcionarn a los Notarios el material electoral debidamente

inventariado, de acuerdo a las necesidades de sus Distritos.

C A P I T U L O X I

DEPURACION DEL PADRON NACIONAL ELECTORAL

Depuracin Permanente

ARTICULO 65.-La depuracin del Padrn Nacional Electoral se efectuar permanentemente en la Corte Nacional Electoral con la colaboracin de las Cortes Departamentales Electorales, autoridades administrativas, judiciales, militares, Notaras Electorales, Partidos Polticos y ciudadana en general.

Objeto de la Depuracin

ARTICULO 66.-La depuracin tiene por objeto excluir del Registro de las Inscripciones que corresponden a :

- a) **1/4/strong> Ciudadanos fallecidos.**
- b) **1/4/strong> Personas que no sean ciudadanos o que estn impedidas de ejercer los derechos de ciudadana, en virtud del Artculo 42 de la Constitucin Poltica del Estado.**
- c) **1/4/strong> Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio, a solicitud del interesado**
- d) **1/4/strong> Ciudadanos inscritos sin carnet de identidad o con datos incompletos**
- e) **1/4/strong> Quienes fueron inscritos en contravencin del Artculo 60, inc.f) de la Ley Electoral**

Informes sobre Ciudadanos

ARTICULO 67.-La Direccin de Registro Civil est obligada a enviar mensualmente a la Corte Nacional Electoral la nmina de los ciudadanos fallecidos, durante este periodo en toda la Repblica. Igualmente los Tribunales de Justicia Ordinaria y Militar, remitirn informe mensual sobre condenas impuestas que impliquen suspensin de la ciudadana. Esta obligacin se hace extensiva al Ministerio del Interior, Migracin, Justicia y Defensa Social, respecto a la cancelacin de las cartas de naturalizacin concedidas a extranjeros.

Lista de Suspendidos

ARTICULO 68.-La Corte Nacional Electora, faccionar, peridicamente, una lista clasificada en orden alfabtico de todos los ciudadanos que tengan suspendidos los derechos de ciudadana, cuyas copias remitir a conocimiento de las Cortes Departamentales Electorales.

Procedimiento para la Depuracin

ARTICULO 69.-El procedimiento para la depuracin ser el siguiente :

- a) **1/4/strong> La Corte Nacional Electoral, con la informacin que le sea proporcionada por las instituciones que se mencionan en los Artculos 67 y 68 de esta Ley, proceder a realizar la depuracin.**
- b) **1/4/strong> La Notaras Electorales, por lo menos durante una hora diaria atendern la depuracin de los Registros, haciendo conocer por carteles la hora fijada para dicho acto.**
- c) **1/4/strong> Se elaborar un listado por cada Libro de los Inscritos depurados**
- d) **1/4/strong> A la Partida cancelada se le pondr una nota marginal que especifique el motivo y fecha de cancelacin.**

Reclamacin sobre Depuracin Indebida

ARTICULO 70.-Todo ciudadano que creyere indebidamente depurada su inscripcin podr, en cualquier momento, ocurrir ante la Corte Nacional Electoral con el documento de habilitacin pertinente.

O verificarse que no existan motivos para la depuracin, la Corte Nacional Electoral ordenar se rehabilite la partida depurada.

CAPITULO XII

ELECTORES

Obligatoriedad de Inscripcin

ARTICULO 71.-Todos los ciudadanos, estn obligados a inscribirse en el Registro Cvico, siendo optativa la inscripcin para los mayores de setenta aos.

El Registro Cvico es el conjunto de Libros en los cuales los ciudadanos se inscriben personalmente ante un Notario Electoral.

Prohibicin de Inscripcin

ARTICULO 72.-No podrn ser inscritos :

- a) **1/4/strong> Los condenados a pena corporal por los tribunales ordinarios y los que tuvieran Pliego de Cargo o Auto de Culpa, en ambos casos ejecutoriados.**
- b) **1/4/strong> Los enjuiciados por atentados contra la libertada de los bolivianos y violacin de las garantas constitucionales, con Auto de Culpa ejecutoriado.**
- c) **1/4/strong> Los comprendidos en las previsiones del Artculo 42 de la Constitucin Poltica del Estado.**
- d) **1/4/strong> Los sordo-mudos que o puedan darse a entender adecuadamente**
- e) **1/4/strong> Los conscriptos en servicio**

Lugar para la Inscripcin

ARTICULO 73.-La inscripcin es un acto personal. Todo ciudadano deber hacerlo en la Notara de la Jurisdiccin Electoral ms prxima a su domicilio.

Se entiende por domicilio, el lugar donde tiene su residencia permanente.

CAPITULO XIII

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

Normas para la Inscripcin

ARTICULO 74.-Los Notarios electorales, en ejecucin del inciso a) del Art. 39 de esta Ley, inscribirn a los ciudadanos, dando cumplimiento a las normas que se establecen en este Captulo.

Documento vlido y autoridad competente

ARTICULO 75.-La inscripcin de los ciudadanos se efectuar con la presentacin de la cdula de identidad y ante el Notario Electoral de su domicilio, el cual con su firma y sello dar fe del acto.

Impresin Digital

ARTICULO 76.-Para los fines electorales, la impresin digital ser la que corresponda al dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto, digitar la huella del pulgar izquierdo. A falta de ambos, la de otros dedo, a

falta de ambas manos se inscribir sin impresin digital, haciendo constar en la Partida tal circunstancia.

Plazo Mximo de Inscripcin

ARTICULO 77.-Los registros electorales se cerrarn cuarenta y cinco das antes de cada eleccin, mediante Acta que haga constar el nmero de ciudadanos inscritos. Despues de cerrados los registros, los Notarios, comunicarn a las Cortes Departamentales Electorales, el nmero total de ciudadanos inscritos en cada Libro.

El cierre del Registro se Efectuar a horas veinticuatro del da del vencimiento del plazo sealado con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presente, en caso de ausencia, el Notario Electoral dejar constancia de este hecho en el Acta de Cierre respectiva.

Cambio de Domicilio

ARTICULO 78.-Todo ciudadano que cambie de domicilio, est obligado a dar parte del hecho, al Notario Electoral, de su nueva residencia, este comunicar el hecho a la Corte Departamental Electoral de la que dependa, la que a su vez dar parte a la Corte Nacional Electoral a objeto de registrar el traslado en el Padrn Electoral y habilitar al ciudadano en su nuevo domicilio.

Nulidad de Inscripciones

ARTICULO 79.-Es nula toda inscripcin efectuada en contravencin a los requisitos establecidos en los Artculos 41 y 60 de esta Ley.

C A P I T U L O X I V

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Norma que los rige

ARTICULO 80.-La constitucin, organizacin, funcionamiento y extincin de los Partidos Polticos, est reglamentada por la presente Ley Electoral.

Instituciones de Derecho Pblico

ARTICULO 81.-Los Partidos Polticos son Personas Jurdicas de derecho pblico, estn llamados a defender y coadyuvar al rgimen democrticos y el sistema representativo de gobierno.

Libertad de Asociacin Poltica

ARTICULO 82.-Los ciudadanos podrn organizarse libremente en Partidos Polticos, que se regirn por sus propios Estatutos y por la presente Ley.

Los Partidos Polticos adquirirn personalidad jurdica desde el momento de su reconocimiento por la Corte Nacional Electoral.

Requisitos para Reconocimiento de Nuevas Organizaciones Polticas.

ARTICULO 83.-Para el reconocimiento de Personalidad Jurdica los Partidos Polticos que se organicen con posterioridad a la presente Ley, debern presentar el memorial ante la Corte Nacional Electoral, suscrito por sus mximos dirigentes, al que acompaarn en documento notariado :

a) $\frac{1}{4}$ Actas de Fundacin

- b) **1/4/strong> Declaracin de Principios**
- c) **1/4/strong> Programa de Gobierno**
- d) **1/4/strong> Estatuto**
- e) **1/4/strong> Nmina de los miembros del Directorio Nacional**
- f) **1/4/strong> El domicilio de los Partidos Polticos deber establecerse en la ciudad de La Paz o en cualquier capital de Departamento.**
- g) **1/4/strong> Libro de Registro de militancia labrado ante Notario de Fe Pblica, mediante el cual se acredite una militancia, igual o mayor al 0,5 % del total de votos emitidos en las ltimas elecciones**

Principios Bsicos de los Estatutos

ARTICULO 84.-Los Estatutos de los Partidos debern contener mnimamente los siguientes principios:

- a) **1/4/strong> Libertad de afiliacin**
- b) **1/4/strong> La igualdad de derechos y deberes de los afiliados sin discriminacin de condicin econmica, sexo o religin**
- c) **1/4/strong> Derecho de fiscalizacin de los afiliados a las actividades del Partido**
- d) **1/4/strong> Sometimiento expreso a la Constitucin y a las leyes**

Contenido de los Estatutos

ARTICULO 85.-Los Estatutos de un Partido Poltico debern contener :

- a) **1/4/strong> El nombre del Partido y la sigla correspondiente**
- b) **1/4/strong> El color o colores con que se lo distinguirn y su emblema o smbolo**
- c) **1/4/strong> El resumen de la posicin doctrinal del Partido en relacin a cuestiones econmicas, polticas y sociales**
- d) **1/4/strong> La relacin de los organismos internos del Partido; sus facultades y deberes**
- e) **1/4/strong> La forma o procedimiento de eleccin de los organismos y autoridades del Partido**
- f) **1/4/strong> La indicacin de sus rganos nacionales departamentales y el esquema de su organizacin**

Prohibicin de similitud y uso de smbolos patrios

ARTICULO 86.-No se admitir la inscripcin de un Partido con nombre, sigla, smbolo o colores iguales o similares al de otro partido ya inscrito.

El Escudo, la Bandera Nacional o los smbolos departamentales, no podrn ser usados como smbolos o emblemas de los partidos polticos.

Se prohbe a los partidos constituir organizaciones armadas de cualquier ndole.

Limitaciones

ARTICULO 87.-Los partidos pueden integrar Organizaciones Internacionales; participar de sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que no atenten contra la soberana e independencia de la Repblica o promuevan el derrocamiento del Gobierno democrticamente constituido.

Libertad de Afiliacin

ARTICULO 88.-Todos los ciudadanos pueden afiliarse a un Partido Poltico. No podrn hacerlo los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Polica Nacional en servicio activo. Tampoco las personas que tengan Sentencia Ejecutoriada por delitos de orden pblico. Se prohbe ms de una afiliacin a un mismo tiempo.

Requisitos para ser Dirigente

ARTICULO 89.-Para ser dirigente de un partido político se requiere ser ciudadano en ejercicio, haberse afiliado oficialmente a un partido y cumplir los Estatutos internos del mismo.

CAPITULO XV

INSCRIPCION EN LA CORTE NACIONAL ELECTORAL

Procedimiento de Inscripción

ARTICULO 90.-La Corte Nacional Electoral dentro de los treinta días de recibida la solicitud, y cumplidos todos los requisitos otorgar o negar la personalidad jurídica al partido solicitante. En caso de aprobación ordenar su registro. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica desde el momento de su reconocimiento.

Las reformas estatutarias y cambios de directorios nacionales que se realicen posteriormente, deberán registrarse ante la Corte Nacional Electoral, dentro de los treinta días siguientes a su adopción.

Fecha de Registro

ARTICULO 91.-Para que un partido pueda intervenir en elecciones, es necesario que obtenga su personalidad jurídica, ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban realizarse los comicios.

Sanción por Datos Falsos

ARTICULO 92.-Si en las listas dispuestas por el inciso g) del Artículo 83 anterior, el 5 % de nombres de afiliados correspondieren a personas fallecidas, inexistentes, o se hallaren afectadas por vicios de alteración o falsificación, se negar el registro del Partido, en todos estos casos se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de ley.

Cancelación de Inscripción

ARTICULO 93.-La inscripción de los Partidos Políticos será cancelada si :

- a) **En elecciones generales, obtuviera menos votos que el mínimo de militantes necesario para inscribirse.**
- b) **A pedido expreso de una Convención o Asamblea realizada de conformidad al Estatuto de la organización**
- c) **Si no participa en cualquier evento electoral en dos periodos constitucionales consecutivos, solo en Frentes, Alianzas o Coaliciones.**
- d) **Por violación de lo dispuesto por el artículo 96 de la presente Ley**

Escisión Partidaria

Artículo 94.-Para que la Corte Nacional Electoral conozca y decida sobre el mejor derecho del uso de los atributos de un Partido Político (nombre, color símbolo, etc) la escisión deberá ser planteada por los dos tercios de los miembros de su directorio nacional, registrada por ante la Corte Nacional Electoral y respaldada, por lo menos con cinco mil firmas de militantes escritos.

CAPITULO XVI

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

Prohibicin del Patrimonio

ARTICULO 95.-El patrimonio de los partidos se compone de las contribuciones de sus afiliados; las rentas de sus inversiones; y las donaciones de sus simpatizantes. Asimismo, el nombre, sigla, smbolo y color del partido sern reconocidos como parte de su patrimonio, por la Corte Nacional Electoral

Prohibicin de Aportes

ARTICULO 96.-Se prohbe a los partidos recibir, directa o indirectamente, aportes econmicos de personas jurdicas que contraten con el Estado. Se prohbe asimismo, recibir aportes econmicos de empresas industriales, comerciales y/o financieras de origen extranjero, as como recursos de origen ilcito.

C A P I T U L O XVII

PROPAGANDA ELECTORAL

Fecha de Inicio

ARTICULO 97.-La campaa electoral se iniciar al da siguiente de la publicacin oficial de la convocatoria a elecciones y concluir setenta y dos horas antes del da de elecciones.

Se entiende por campaa electoral, toda actividad poltica de partidos, frentes, o coaliciones destinada a la promocin de candidatos, difusin y explicacin de programas de gobierno y promocin de sus colores, smbolo y sigla.

Propaganda Gratuita

ARTICULO 98.-Los medios estatales de comunicacin social otorgarn a partir de la convocatoria a elecciones en forma gratuita y permanente tiempo igual, dentro de los mismos horarios a los partidos y/o candidatos postulados por ellos o por alianzas polticas, a cuyo efecto el orden de presentacin de los espacios ser sorteado.

En caso de que algn rgano de comunicacin estatal se negare a difundir un espacio publicitario de carcter poltico electoral, la Corte Departamental Electoral respectiva conocer del hecho y conminar al medio el inmediato cumplimiento de los dispuesto en este artculo.

Prohibiciones

ARTICULO 99.-No se permitir la propaganda annima, en ningn medio de comunicacin la dirigida a provocar la abstencin electoral, ni la atente contra la moral y la dignidad de las personas.

Tampoco est permitida propaganda que implique ofrecimiento de dinero, o prebenda de alguna naturaleza.

Est igualmente prohibida la propaganda que perjudique la higiene y la esttica urbana y contravenga disposiciones municipales.

Asimismo se prohbe toda propaganda electoral desde setenta y dos horas antes, el mismo da de la eleccin y hasta veinticuatro horas despues de la eleccin.

Responsabilidad

ARTICULO 100.-Los Partidos, Frentes y Coaliciones Polticas o las personas que contraten propaganda

política, serán responsables de su contenido.

Los propietarios, directores o gerentes de imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables en caso de permitir propaganda o publicidad política alguna de la que resulte agraviada, ofendida o injuriada una persona natural o jurídica.

Agravios por Propaganda

ARTICULO 101.-Toda persona, partido, frente o coalición que se creyere agraviada por la propaganda política, podrá ocurrir ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, para solicitar:

- a) **La suspensión inmediata de la propaganda**
- b) **Se aplique una sanción económica**

Espacios Máximos de Publicidad

ARTICULO 102.-La propaganda electoral estará limitada, por cada partido o alianza política, a no más de cuatro páginas semanales, por periódico de circulación nacional y departamental; a diez minutos diarios de televisión, en cada canal nacional, departamental y local; a quince minutos diarios de emisión radial, en cada emisora nacional.

Propaganda Mural

ARTICULO 103.-La fijación de carteles, dibujos y otros medios de propaganda análogos, no podrán hacerse en edificios o monumentos públicos, ni en templos, ni en rboles. En los edificios, muros o casas de propiedad particular; la propaganda podrá ser utilizada previa autorización del propietario.

Prohibición de Uso de Símbolos Patrios

ARTICULO 104.-Se prohíbe el uso de los símbolos de la patria y de los retratos e imágenes de los próceres de la independencia, en la propaganda electoral.

Sanciones

ARTICULO 105.-Las Honorables Alcaldías Municipales quedan encargadas de establecer y aplicar las sanciones a los infractores del artículo 103.

Inscripción de Tarifas

ARTICULO 106.-Los medios de comunicación social están obligados a inscribir sus tarifas en las Cortes Departamentales Electorales. Las tarifas no podrán ser superiores a las establecidas con anterioridad a las elecciones para la publicidad comercial.

La inscripción de las tarifas deberá hacerse inmediatamente a la convocatoria a elecciones y su vigencia se extenderá hasta diez días después de la elección.

La Corte Nacional Electoral determinará las sanciones correspondientes en caso de infracción.

Funcionarios y Bienes Públicos

ARTICULO 107.-Queda prohibido a los funcionarios públicos, durante las horas de oficina, dedicarse a trabajos que tengan carácter de propaganda política bajo pena de destitución.

Asimismo queda terminantemente prohibida la utilizacin de bienes, recursos y servicios del Estado o de los Municipios, en la actividad partidaria. Si se comprobare violacin de esta disposicin, la Contralora General de la Repblica realizar las acciones y procesos de ley. Las Cortes Electorales, solicitarn a la autoridad correspondiente, la suspensin del funcionario infractor.

Locales de Organismos Electorales

ARTICULO 108.-Ni en el interior ni en el permetro de cien metros al exterior de los locales donde funcionen organismos electorales se permitir en ningn momento la realizacin de propaganda electoral, en cualquiera de sus formas salvo el uso de los distintivos personales de los delegados de Partidos Polticos.

C A P I T U L O XVIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS

Derechos de los Partidos

ARTICULOS 109.-De acuerdo a la Constitucin Poltica del Estado y a la Ley Electoral, los partidos polticos gozan de los siguientes derechos :

- a) **1/4/strong> Presentar candidatos a todos los cargos de eleccin popular y concurrir a los actos electorales para la constitucin de los poderes pblicos;**
- b) **1/4/strong> Reunirse en Conferencias, Congresos y/o Convenciones ordinarios y extraordinarios y efectuar asambleas o reuniones al amparo de los preceptos constitucionales;**
- c) **1/4/strong> Formular y divulgar su doctrina, declaracin de principios, programas de accin poltica y otros documentos pertinentes;**
- d) **1/4/strong> Tener acceso a todas las fuentes de informacin y estudio relativas a la conduccin de los destinos del pas y formular sugerencias, observaciones y crticas;**
- e) **1/4/strong> Hacer propaganda y realizar campaas de proselitismo sin otras limitaciones que las establecidas por Ley;**
- f) **1/4/strong> Forman Frentes, Coaliciones y Alianzas con otros Partidos y/o entidades cvica con personalidad jurdico-poltica reconocida;**
- g) **1/4/strong> Adquirir bienes, muebles e inmuebles, administrarlos y enajenarlos y en general, realizar actos economicos lcitos y todas aquellas actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de sus fines;**
- h) **1/4/strong> Controlar el normal desenvolvimientos de todo proceso electoral.**

Obligaciones de los Partidos

ARTICULO 110.-Son obligaciones de los Partidos Polticos :

- a) **1/4/strong> Procurar sus metas y objetivos a travs de mtodos democrticos ;**
- b) **1/4/strong> Encuadrar todos sus actos a la declaracin de principios, programas de accin poltica y estatutos que norman su constitucin;**
- c) **1/4/strong> Hacer conocer a la Corte Nacional Electoral las modificaciones que se introduzcan a los documentos mencionados en el inciso anterior;**
- d) **1/4/strong> Hacer conocer anualmente a la Corte Nacional Electoral la constitucin de sus organismos de direccin nacional, departamental, provincial, funcionales, etc.**

Prohibiciones de los Partidos

ARTICULO 111.-Se prohbe a los Partidos Polticos :

- a) **¼/strong> Asumir actitudes que atenten o comprometan la soberana o la independencia de la Nacin**
- b) **¼/strong> Utilizar la violencia fsica, el cohecho o la intimidacin, como medios de accin poltica;**
- c) **¼/strong> Organizar y mantener, directa o indirectamente, como rganos propios o como entidades complementarias o subsidiarias, organismos de formacin y estructura militar o paramilitar;**
- d) **¼/strong> Gestionar y aceptar donaciones, subsidios o cualquier otro tipo de subvenciones de gobiernos extranjeros;**

Sanciones a los Partidos

ARTICULO 112.-En caso de comprobarse los hechos especificados en los incisos del artculo precedente, la Corte Nacional Electoral pedir la sancin respectiva por los tribunales competentes, conforme a Ley y cancelar en forma definitiva la personalidad jurdica del partido infractor.

C A P I T U L O X I X

FUSIONES, COALICIONES, FRENTE Y ALIANZAS DE PARTIDOS

Fusiones

ARTICULO 113.-Dos o ms Partidos Polticos, con personalidad reconocida, podrn fusionarse debiendo, para tal efecto, cumplir con los requisitos de reconocimiento de nueva personalidad jurdica y registro en la forma establecida en la presente Ley.

Asimismo, pueden coaligarse, formar Frentes o Alianzas, con fines nicamente electorales, y/o para ejecutar programas especificos de accin poltica conjunta.

Directorio de Alianzas

ARTICULO 114.-En los Frentes, Alianzas o Coaliciones los Partidos Polticos integrantes conservarn su personalidad jurdica, debiendo sin embargo, organizar un directorio conjunto.

Trmite del Registro de un Frente, Alianza o Coalicin.

ARTICULO 115.-Constituido un Frente, Alianza o Coalicin, tramitar su reconocimiento y registro ante la Corte Nacional Electoral, en los mismos trminos establecidos para los partidos polticos, acompaando al efectos los siguientes documentos :

- a) **¼/strong> El reconocimiento de la personalidad jurdica y registro de cada uno de los partidos que la integran**
- b) **¼/strong> El convenio por el cual se forma la Coalicin, Frente o Alianza, firmado por las personas que ejerzan la representacin legal de cada Partidos Poltico;**
- c) **¼/strong> Su programa de accin poltica conjunta;**
- d) **¼/strong> La estructura de los organismos de direccin conjunta, la nmina de las personas que los componen y la especificacin de cargos que desempean.**

Derechos y Deberes de los Conglomerados Partidarios

ARTICULO 116.-Los Partidos Polticos que resulten de fusiones, as como las coaliciones, frentes o alianzas, tienen los mismos derechos y deberes que establece la Constitucin Poltica del Estado y la presente Ley, para los Partidos Polticos individualmente considerados.

Extincin de los Frentes, Alianzas o Coaliciones

ARTICULO 117.-Los Frentes, Alianzas o Coaliciones de Partidos se extinguen por acuerdo voluntario de las partes o al cumplimiento de los fines comunes, debiendo hacer conocer esta situacin a la Corte Nacional Electoral.

C A P I T U L O XX

EXTINCIN DE LOS PARTIDOS

Causales de Extincin

ARTICULO 118.-Los Partidos Polticos se extinguen en los siguientes casos :

- a) **1/4/strong> Por acuerdo del propio partido, conforme a sus Estatutos;**
- b) **1/4/strong> Por fusin definitiva con otro Partido Poltico**

Mandato de Elegidos

ARTICULO 119.-La cancelacin de registro de un Partido Poltico, no da lugar a la extincin del mandato de los ciudadanos electos bajo su frmula electoral.

Destino del Patrimonio

ARTICULO 120.-En caso de disolucin o extincin de un Partido Poltico, los recursos econmicos y bienes que forman su patrimonio sern dispuestos en la forma que establece su Estatuto o en su defecto, se transferirn al patrimonio del Estado.

C A P I T U L O XXI

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Requisitos

ARTICULO 121.-Para ser Presidente o Vicepresidente de la Repblica, Senador o Diputado, se requiere:

- a) **1/4/strong> Ser boliviano de origen**
- b) **1/4/strong> Tener la edad mnima de 35 aos para Presidente, Vicepresidente y Senador y 25 aos para Diputado**
- c) **1/4/strong> Haber cumplido los deberes militares, exceptuadas las mujeres**
- d) **1/4/strong> Estar inscrito en el Registro Cvico y figurar en el Padrn Nacional Electoral**
- e) **1/4/strong> No estar privado de los derechos de ciudadana**
- f) **1/4/strong> Ser postulado por un Partido Poltico, Frente, Alianza o Coalicin inscrito y registrado por ante la Corte Nacional Electoral.**

Inhabilitacin de Candidatos a Presidente y Vicepresidente

ARTICULO 122.-No pueden ser candidatos ni elegidos Presidente ni Vicepresidente de la Repblica:

- a) **1/4/strong> El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo, sino pasados cuatro aos de la terminacin de su mandato.**
- b) **1/4/strong> Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de funcin econmica o social en las que tenga participacin el Estado, que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del da de la eleccin.**
- c) **1/4/strong> Los parientes consanguneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cmputo**

civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

- d) **1/4/strong>** Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.
- e) **1/4/strong>** Los que hubieren sido condenados a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; y tuvieren pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; o estuviesen comprendidos en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Ley.
- f) **1/4/strong>** Los declarados rebeldes y contumaces a la Ley.

Inhabilitación de Candidatos a Representantes Nacionales

ARTICULO 123.-No podrán elegidos Representantes Nacionales :

- a) **1/4/strong>** Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policas en servicio activo y los eclesísticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptan de esta disposición a los Rectores y Catedráticos de Universidad.
- b) **1/4/strong>** Los contratistas de obras, servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado, los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Condiciones de Elegibilidad de Municipales.

ARTICULO 124.-Para ser elegido Miembro de los Concejos, Juntas Municipales y Agentes Cantonales, se requiere :

- a) **1/4/strong>** Ser ciudadano boliviano en ejercicio
- b) **1/4/strong>** Tener la edad mínima de veintin años o dieciocho siendo casados
- c) **1/4/strong>** Ser vecino del Municipio
- d) **1/4/strong>** Haber cumplido los deberes militares
- e) **1/4/strong>** Estar inscrito en el Registro Electoral
- f) **1/4/strong>** Cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades

Inhabilitación de Candidatos a Concejales, Municipales y Agentes Cantonales

ARTICULO 125.-No podrán ser elegidos Concejales, Municipales o Agentes Cantonales :

- a) **1/4/strong>** Los Alcaldes, funcionarios y empleados civiles que no renuncien a sus cargos y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección
- b) **1/4/strong>** Tener la edad mínima de veintin años o dieciocho siendo casados
- c) **1/4/strong>** Ser vecino del Municipio
- d) **1/4/strong>** Haber cumplido los deberes militares
- e) **1/4/strong>** Estar inscrito en el Registro Electoral
- f) **1/4/strong>** Cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades

Inhabilitación de Candidatos a Concejales, Municipales y Agentes Cantonales

ARTICULO 125.-No podrán ser elegidos Concejales, Municipales o Agentes Cantonales :

- a) **1/4/strong>** Los Alcaldes, funcionarios y empleados civiles que no renuncien a sus cargos y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección, con excepción de Rectores y Catedráticos de Universidad

b) **¼/strong> Las autoridades eclesísticas con jurisdiccin, los Militares y Policas en servicio activo que no renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta das antes de la eleccin.**

c) **¼/strong> Los contratistas de obras y servicios pblicos municipales mientras no finiquiten sus contratos.**

Compatibilidad

ARTICULO 126.-Las funciones de dirigente sindical, Rectores de Universidad, de Catedrticos Universitarios, la calidad de jubilados del Estado, as como el ejercicio de los cargos de Conjueces de Cortes en el caso a que se refiere el Artculo 2 de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempleo de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular.

C A P I T U L O XXII

ELECCION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS

Eleccin directa y periodo de Mandato.

ARTICULO 127.-El Presidente y el Vicepresidente de la Repblica, y los Senadores y Diputados Nacionales, sern elegidos por sufragio directo del pueblo y por un perodo de cuatro aos.

Papeletas - Sobre de Sufragio

ARTICULO 128.-Para la eleccin de Presidente y Vicepresidente de la Repblica y para la de Senadores y Diputados, se utilizar la Papeleta - Sobre de Voto, nica, multicolor y multisigno

Postulacin Partidaria

ARTICULO 129.-Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Repblica, Senadores y Diputados, debern ser postulados necesariamente, por Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones con personalidad jurdica.

Las agrupaciones cvicas representativas con personalidad jurdica reconocida, podrn formar parte de dichos frentes o coaliciones.

Eleccin del Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO 130.-Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la Repblica, se requiere obtener la mayora absoluta (mitad ms uno) de los votos vlidos emitidos en una Eleccin General.

Nmero de Diputados

ARTICULO 132.-Los Diputados se elegirn en nmero de 130, asignndose por Departamento de la siguiente forma :

Chuquisaca 13

La Paz 28

Cochabamba 18

Santa Cruz 17

Potos 19

Oruro 10

Tarija 9

Beni 9

Pando 7

Sistema de Asignacin de Diputados

ARTICULOS 133.-Los Diputados se adjudicarn a las listas registradas por los Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, de la siguiente manera :

- a) **Los votos obtenidos por cada partido, frente, alianza o coalicin, se dividirn entre la serie de divisores impares en forma correlativa, continua y obligada (1, 3, 5, 7, 9, etc.) segn sea necesario en cada Departamento.**
- b) **Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente (de mayor a menor), servirn para la adjudicacin de las diputaciones correspondientes por cada Departamento segn lo dispuesto en el Artculo 132.**

Suplencia de Senadores y Diputados

ARTICULO 134.-Cuando los Senadores y Diputados titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, sern reemplazados por los suplentes del mismo Partido por el que fueron elegidos los titulares, en el orden de prelacin de la lista. En los Frentes o Coaliciones, a falta de suplente del mismo Partido, la suplencia se asignar siguiendo el orden riguroso de la lista.

Reelegibilidad de Parlamentarios

ARTICULO 135.-Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciable. Cuando un candidato sea elegido Senador y Diputado, aceptar el mandato que l prefiera. Si fuese elegido Senador y Diputado por dos o ms departamentos, lo ser por el Distrito que l escoja.

El Senador y Diputado que se postule para Concejal o Muncipe, perder su mandato parlamentario desde el momento en que jure a su cargo del Gobierno Municipal.

C A P I T U L O XXIII

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Participacin de Ciudadanos

ARTICULO 136.-En las Elecciones Municipales participarn obligatoriamente todos los ciudadanos, hombre y mujeres, mayores de veintn aos siendo solteros o dieciocho aos, siendo casados, as como los extranjeros con residencia y que se encuentren registrados en el Padrn Nacional Electoral.

Ejercicio del Gobierno Municipal

ARTICULO 137.-El Gobierno Municipal se ejerce en las capitales de Departamento por el Concejo Municipal y un alcalde. En las Provincias, sus Secciones y los Puertos, por las Juntas Municipales y los Alcaldes. En los Cantones, por las Juntas Municipales y los Alcaldes. En los Cantones, por Agentes Municipales. Los

Alcaldes y Agentes Municipales sern rentados.

Forma de Eleccin, Nmero de Concejales y Perodo

ARTICULO 138.-Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales sern elegidos por sufragio popular segn el sistema de lista incompleta y por el perodo de dos aos. Al igual que en las elecciones generales se utilizar la papeleta - sobre nica, multicolor y multisigno.

Se elegirn en nmero de trece en las capitales de Departamento; o en ciudades o poblaciones que cuenten con ms de cien mil habitantes; siete en las capitales de provincia y en poblaciones que cuenten con ms de diez mil habitantes, cinco en las Secciones de Provincia y uno en los Cantones. En los Cantones se elegir un Agente Municipal por dos aos.

Para la determinacin del nmero de habitantes, la Corte Nacional Electoral recurrir a los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadstica.

Sistema Electoral de Concejales

ARTICULO 139.-Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales sern elegidos mediante el sistema de lista incompletas, del total menos uno de sus miembros.

La adjudicacin de los cargos de concejales o muncipes, se efectuar proporcionalmente mediante el sistema de divisores impares a que se refiere el artculo 133 de la presente Ley.

De lo Suplentes de Concejales

ARTICULO 140.-A tiempo de elegir a los Concejales o Muncipes titulares, se elegir suplentes de cada titular, y ellos reemplazarn a sus titulares en caso de que stos sean elegidos Alcaldes o bien por la ausencia, deceso u otro impedimento legal.

Eleccin y Perodo de los Alcaldes

ARTICULO 141.-Los Alcaldes sern elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, de entre sus miembros, por un perodo de dos aos, por simple mayora de votos.

C A P I T U L O XXIV

CONVOCATORIA A ELECCIONES E INSCRIPCION DE CANDIDATURAS

Convocatoria a Elecciones

ARTICULO 142.-El Poder Ejecutivo, o en su defecto el Congreso Nacional, expedir la respectiva disposicin legal de Convocatoria a Elecciones Generales por lo menos con ciento ochenta das de anticipacin a la fecha de realizacin de los comicios y por lo menos con ciento veinte das para Elecciones Municipales u otras que se establezcan por Ley.

En ella se especificar los cargos a elegirse y la fecha de elecciones.

Esta convocatoria ser publicada en los diarios de mayor circulacin del pas.

Fechas de Elecciones

ARTICULO 143.-Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se realizarn el

primer domingo de mayo del año en que constitucionalmente fenece su mandato.

Las elecciones para Concejales, Municipales y Agentes Cantonales, se realizarán el primer domingo de diciembre del año de fenecimiento de su mandato.

Inscripción de Candidaturas

ARTICULO 144.- Antes de cada elección, los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, deberán proceder a la inscripción de sus candidatos titulares y suplentes a cargos electivos en disputa. Esta inscripción se hará necesariamente ante la Corte Nacional Electoral.

Noventa días antes de cada elección los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones con personalidad jurídica en vigencia deberán comunicar a la Corte Nacional Electoral su decisión de participar en los comicios a efecto de ser incluidos en la papeleta-sobre de sufragio.

Sesenta días antes deberán presentar directamente a la Corte Nacional Electoral, las listas de sus candidatos. De inmediato la Corte Nacional Electoral publicará esas nominaciones en los diarios de circulación nacional. Estas listas y el orden de inscripción de los candidatos no podrán ser alteradas posteriormente bajo ninguna circunstancia.

Sólo en caso de renuncia, muerte o inhabilitación de un candidato, los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o coaliciones podrán solicitar excepcionalmente ante la Corte Nacional Electoral, el cambio de uno o más nombres.

C A P I T U L O XXV

DEL VOTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Voto de los Residentes en el Exterior

ARTICULO 146.- Las Cortes Departamentales Electorales tendrán la responsabilidad del aprovisionamiento oportuno del material requerido para la elección, el mismo que deberá llegar a los Asientos Electorales, en cantidad suficiente, por lo menos dos días antes de la realización de los comicios.

Distribución de Materiales a las Mesas de Sufragio

ARTICULO 147.- A partir de las seis de la mañana del día de la elección el Juez Electoral, asistido por el Notario o los Notarios Electorales de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de cada Mesa de Sufragio, el siguiente material :

- a) **La lista Índice organizada alfabéticamente de ciudadanos inscritos y habilitados para votar en cada Mesa en la que se especificará : número de libro, partida, apellidos y nombres del ciudadano, domicilio y cédula de identidad.**
- b) **Un juego de Actas de Apertura, Escrutinio y Cómputo con el mismo número de la Mesa.**
- c) **Un marco de madera u otro material resistente, debidamente numerado en correspondencia con la Mesa que tendrá las mismas dimensiones fijadas por la Corte Nacional Electoral. En la parte superior llevará una abertura central y estará provista de candados o cerraduras.**
- d) **Papeletas- sobre Única, Multicolor y Multisigno de Sufragio selladas al reverso por la Corte Departamental Electoral respectiva con el número de la Mesa a la que corresponden. Se entregarán en cantidad exactamente igual al número de ciudadanos inscritos en cada Mesa.**
- e) **Bolgrafos, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la Mesa de Sufragio**

C A P I T U L O XXVII

PAPELETAS DE SUFRAGIO

Papeleta -SobreMulticolor y Multisigno

ARTICULO 148.-El ciudadano votar en una Papeleta-Sobre de Sufragio, Unica, Multicolor y Multisigno.

Presentacin de Modelos

ARTICULO 149.-Dentro de los plazos establecidos en el Calendario Electoral los Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones presentarn a la Corte Nacional Electoral el modelo con el color o los colores, fotografa, smbolo y sigla, que utilizarn en la Papeleta-Sobre de Sufragio, Unica, Multicolor y Multisigno sin que la Corte Nacional Electoral pueda objetarla por razn alguna, salvo los casos y prohibiciones establecidas en la presente ley.

Para el caso de las Elecciones Municipales, la Papeleta-Sobre , Unica, Multicolor y Multisigno tendr las mismas caractersticas exceptundose el uso de la fotografa.

Aprobacin de Modelos

ARTICULO 150.-La Corte Nacional Electoral decidir :

- a) **1/4/strong>** La aprobacin del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente captulo.
- b) **1/4/strong>** La modificacin del modelo, si no satisface los requisitos legales o presenta identidad o semejanza con los registrados por otros Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, que pueda inducir a confusin en los electores.

El modelo aprobado para cada Partido, Frente o Coalicin, ser adherido a una hoja que firmarn el Presidente y Secretario de la Cmara de la Corte Nacional Electoral y los Representantes de Partidos Polticos.

Impresin de Papeletas-Sobre y Material Electoral

ARTICULO 151.-La impresin de papeletas-sobre de sufragio y Actas de Escrutinio y Cmputo es potestad exclusiva de la Corte Nacional Electoral. Su falsificacin ser sancionada de acuerdo al Cdigo Penal.

La Corte Nacional Electoral adoptar las mximas seguridades para garantizar su autenticidad.

No podrn tener marca o sea que permita diferenciarlas unas de otras. Las Cortes Departamentales Electorales sellarn las papeletas con el nmero de la Mesa en la que sern usadas.

El total de papeletas impresas no podr exceder en diez por ciento al nmero total de ciudadanos inscritos en cada eleccin.

Para las Elecciones Municipales las Papeletas - Sobre de Sufragio sern editadas separadamente para cada departamento.

Multas a los Partidos

ARTICULOS 152.-Los gastos de impresin de las Papeletas- Sobre Unica, Multicolor y Multisigno y de todo material Electoral, corrern a cargo de la Corte Nacional Electora, sin costo para los Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones. Sin embargo, el Partido, Frente, Alianza o Coalicin que no obtenga un

mínimo de cincuenta mil votos, estar obligado a devolver al Tesoro General de la Nación los costos de la cuota parte que le corresponda por su inclusión en la papeleta.

Para la determinación de esta multa a los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones que participen en Elecciones Municipales la Corte Nacional Electoral, realizar el cálculo prorrateado correspondiente al costo de papeletas-sobre por cada departamento. Para el efecto, el Jefe del Partido, Frente, Alianza o Coalición suscribir, con carácter previo, ante la Contralora General de la República, un compromiso de pago. La devolución de esos costos se hará efectiva dentro del tercer día de concluido el cómputo nacional previo informe de la Corte Nacional Electoral, bajo mandamiento de apremio y cancelación definitiva de personalidad jurídica.

C A P I T U L O XXVIII

MESAS DE SUFRAGIO

Funciones de las Mesas de Sufragio

ARTICULO 153.-Las Mesas de Sufragio son las encargadas de recibir el voto directo, libre y secreto de los ciudadanos, y de efectuar al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Cada Mesa corresponde a un Libro de Registro o Inscripción. El local donde funcione la Mesa debe estar acondicionado de tal manera que permita establecerse al Jurado Electoral en una parte y en otra donde el elector pueda marcar su papeleta, con las garantías necesarias para la emisión secreta del voto.

En mérito al principio de preclusión, los resultados de las Mesas de sufragio, son definitivos e irrevisables.

Se salva el derecho de los delegados de partidos políticos de interponer el recurso de apelación el mismo que deberá ser planteado a tiempo de conocerse el resultado del escrutinio y cómputo. Pasada esta etapa no será admitido y el resultado tendrá autoridad de cosa juzgada.

El Jurado, oída la petición, deberá conceder el recurso por ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, la misma que deberá constar en el acta.

Ubicación de las Mesas

ARTICULO 154.-Las Cortes Departamentales Electorales ubicarán las Mesas de Sufragio receptoras preferentemente en establecimientos de enseñanza pública o privada o edificios del estado. a falta de estos, en cualquier propiedad particular que no sea sede de Partido Político, Frente o Coalición.

Horario de Funcionamiento

ARTICULO 155.-La votación debe efectuarse, sin interrupción, durante ocho horas entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde.

Si por algún motivo la votación no se iniciare a las ocho de la mañana, podrá iniciarse más tarde, siempre que no pase de las doce del mediodía.

Si a las cuatro de la tarde estuvieren presentes electores que aún no votaron, se podrá ampliar el horario, hasta permitir que todos los electores presentes voten.

De constatarse por el Jurado que todos los ciudadanos inscritos han votado, puede producirse el

cierre del acto de votacin, an antes de las cuatro de la tarde.

Concurrencia de Jurados

ARTICULO 156.El da de la eleccin, antes de las ocho de la maana, todos los Jurados se presentarn en el local designado para el funcionamiento de la Mesa de Sufragio y permanecern hasta la clausura del acto electoral.

Designacin de Nuevos Jurados

ARTICULO 157.-Si hasta las diez de la maana no se instalare la Mesa de Sufragio, por ausencia total o parcial de los Jurados, el Juez o el Notario Electoral proceder a designar a los nuevos Jurados, de entre los electores inscritos en la Mesa y que estuvieren presente, realizando un sorteo si el nmero lo permite.

De esta actuacin levantar Acta que acompaar a la de Escrutinio y Cmputo. Con el nombramiento y posesin de los nuevos Jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente, a quienes se les impondr la sancin establecida en el Artculo 227 de la presente Ley.

Suspensin de Votacin

ARTICULO 158.-El Jurado podr suspender momentneamente el acto electoral por acuerdo de la mayora de sus miembros, cuando exista desorden grave que impida continuar con la votacin.

Cesado el desorden la Mesa reanudar sus funciones el mismo da, hasta que todos los ciudadanos que an quedan por votar hayan sufragado, se realice el Escrutinio, se llene y firme el Acta de Escrutinio y Cmputo y se entregue el nforma al Notario Electoral.

Inspeccin del Recinto

ARTICULO 159.-El Presidente de la Mesa, debe realizar constantes inspecciones al recinto reservado durante el curso de la eleccin, a fin de constatar, si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisin del voto.

Obligaciones de Jurados

ARTICULO 160.-Son obligaciones de los Jurados :

- a) **Exhibir sus credenciales.**
- b) **Instalar las mesas de sufragio y elaborar el Acta de Apertura en la constar : el nmero de la Mesa, Asiento y Departamento Electoral, lugar, fecha y hora de inauguracin de la Mesa; nombres y apellidos de los Jurados presentes, de los delegados de los Partidos Polticos, Frentes y Coaliciones y la muestra que utilizarn para contrasear las papeletas-sobre de sufragio. La firma o impresin digital de los Jurados es obligatoria en el Acta.**
- c) **Colocar en lugar visible uno o ms carteles que lleven impreso el nmero de Mesa de Sufragio, para su rpida ubicacin por los ciudadanos.**
- d) **Constatar si el recinto de Sufragio rene las condiciones de seguridad y garanta, as como los medios para que el elector emita su voto.**
- e) **Inquirir a los Delegados de Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones si harn uso del derecho de contrasear las papeletas-sobre de sufragio. En caso afirmativo debern estampar en el Acta de Apertura de Mesa, una muestra de la contrasea adoptada la cual no podr ser observada ni rechazada.**

La contrasea o firma se estampar en la solapa de la papeleta-sobre.

Si no concurren a la Mesa delegados de partidos, se dejar constancia.

- f) **1/4/strong>** Decidir de las reclamaciones, consultas o dudas que se susciten, durante el acto electoral, por mayora de votos de los jurados presente, mantener el orden en el recinto de sufragio y en su caso, recurrir a la Polica para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o pretenda destruir material electoral; coaccionar, cohechar a los sufragantes; faltar al respecto a los Jurados o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garanta del sufragio.
- g) **1/4/strong>** Practicar el Escrutinio y cmputo de acuerdo con esta Ley, levantando el acta final que se llamar "Acta y Cmputo de Mesa".
- h) **1/4/strong>** Devolver al Notario, bajo recibo, en el local designado por ste y dentro del nfora, el original de las Actas de Escrutinio y Cmputo, los votos emitidos, las Listas Indice, papeletas-sobre sobrantes, debidamente inutilizadas despues de la eleccin.
- i) **1/4/strong>** Entregar al Notario y a cada delegado de Partido, Frente, Alianza o Coalicin una copia del Acta de Escrutinio debidamente llenada y firmada.

Acta de Apertura y Escrutinio

ARTICULO 161.-El Acta de Apertura y de Escrutinio y Cmputo ser diseada por la Corte Nacional Electoral en forma de un solo documento. Estar impresa en talonario con carbnico incorporado y llevar el nmero de las Mesas a las que corresponda. Tendr tantas copias como hayan Partidos o grupos participantes. Las copias no legibles, sern aclaradas obligatoriamente, en sus anotaciones por el Presidente de la Mesa y refirmadas por los Jurados.

C A P I T U L O XXIX

EMISION DEL VOTO

Procedimiento de Votacin

ARTICULO 162.-Iniciado el acto electoral se proceder del siguiente modo :

- a) **1/4/strong>** El Presidente de la Mesa abrir el nfora para que los Jurados y ciudadanos presentes constaten que se halla vaca, luego la cerrar con llave, que guardar en su poder
- b) **1/4/strong>** Primero votarn los Jurados presentes; los que se incorporen despues de la apertura del acto electoral, lo harn a medida que vayan llegando a la Mesa.
- c) **1/4/strong>** Los electores votarn en el orden de su llegada, pero la Mesa dar referencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 aos, enfermos y mujeres embarazadas.
- d) **1/4/strong>** Al presentarse a la Mesa, cada elector, entregar al Presidente, para fines de identificacin, necesariamente su Cdula de Identidad.
- e) **1/4/strong>** Los Jurados de la Mesa confrontarn dicha Cdula de Identidad con las Listas Indice emitidas en base al Padrn Nacional Electoral; con su conformidad harn imprimir al elector su huella digital y si sabe escribir, su firma en el listado correspondiente. Llenada esta formalidad los Jurados tarjarn en la Lista Indice el nombre y apellido del votante.
- f) **1/4/strong>** Si no hay objecin sobre la identidad del votantes, el Presidente de la Mesa le entregar la Papeleta-Sobre Unica Multicolor y Multisigno de Sufragio, sin marca alguna que constataren los Jurados, salvo las contraseas a que se hace referencia en el Artculo 160 inc. e)
- g) **1/4/strong>** Si la Cdula de Identidad que presente el elector no guarda correspondencia con la sealada en la Lista Indice, ser retenida por el jurado para su ulterior investigacin, sin que el elector pueda votar.
- h) **1/4/strong>** En el recinto reservado, el elector votar marcando con un signo visible, la casilla correspondiente al Partido, Frente, Alianza o Coalicin de su preferencia.

Si desea votar en blanco basta que no ponga marca alguna en la papeleta.-sobre

- i) $\frac{1}{4}$ /strong> Al dejar el recinto, donde no podr permanecer ms del tiempo prudencial, el elector depositar la papeleta -sobre doblada en el nfora que estar colocada a la vista del pblico sobre la Mesa de Sufragio. El Presidente cuidar que la permanencia del elector en el recinto, no exceda del tiempo necesario pudiendo, en su caso, ordenar la salida del votante pero sin penetrar en el recinto.**
- j) $\frac{1}{4}$ /strong> Uno de los Jurados tarjar el nombre del sufragante en la lista alfabetica del Padrn Electoral, y pondr en un dedo lde la mano del elector una seal con tinta indeleble.**
- k) $\frac{1}{4}$ /strong> Luego, el Presidente devolver al elector su Cedula de Identidad y le entregar el correspondiente Certificado de Sufragio.**

Sufragio de Candidatos

ARTICULO 163.-Los candidatos que se hubieran inscrito en una jurisdiccin distinta a la de su postulacin, podrn sufragar en el Distrito por el que estn postulando, previa autorizacin de la Corte Departamental respectiva.

Vicio en el Voto

ARTICULO 164.-Ser nulo y rechazado de inmediato por la Mesa, todo voto emitido en alguna de las siguientes circunstancias

- a) $\frac{1}{4}$ /strong> Si el ciudadano dobla la Papeleta-sobre de Sufragio fuera del recinto reservado**
- b) $\frac{1}{4}$ /strong> Si el elector antes de ingresar o despues de salir del recinto reservado exhibe su voto, o formula alguna manifestacin que importe violacin del secreto del sufragio**
- c) $\frac{1}{4}$ /strong> Si el elector pretende depositar en el nfora una papeleta - sobre distinta a la que le fue entregada**

Sancin por Votos Viciados

ARTICULO 165.-Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el artculo anterior, el Presidente de la Mesa denunciar el hecho ante el Juez Electoral y ste aplicar las penas de Ley.

Rechazo al Elector

ARTICULO 166.-Los Jurados de Mesa de Sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los Notarios. No obstante, podrn rechazar al elector cuya Cedula de Identidad no guarde conformidad con la Lista Indice si pretente votar ms de una vez, o si intenta utilizar cedula de identidad ajena u otro documento de identificacin.

Exigencia del Certificado de Sufragio

ARTICULO 167.-El Certificado de Sufragio es el nico documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio.

Sin el Certificado de Sufragio, o el comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos dentro de los noventa das siguientes a la eleccin, no podrn :

- a) $\frac{1}{4}$ /strong> Acceder a cargos en la funcin pblica**
- b) $\frac{1}{4}$ /strong> Percibir sueldos o salarios en empleos pblicos, as como de empresas o instituciones que tengan relacin con el Estado**
- c) $\frac{1}{4}$ /strong> Obtener prstamo de las autarquas, sociedades de economa mixta o de instituciones financieras gubernamentales o privadas**

d) Obtener pasaporte

Causales de Excepcin

ARTICULO 168.-No tendrn sancin:

- a) Los que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada**
- b) Los mayores de 70 aos**
- c) Los que se hubieran ausentado, acreditando el hecho por cualquier medio probatorio**

Plazo de Justificacin

ARTICULO 169.-Los ciudadanos que no hubieran podido sufragar por causal justificada, podrn presentarse ante la Corte Departamental Electoral en un trmino no mayor a quince das despus de la eleccin con las pruebas que acrediten su impedimento, a objeto de que se les extienda la certificacin correspondiente. Vencido este trmino no se admitir justificativo alguno.

Cobro de Multas

ARTICULO 170.-Pasadas las elecciones, las Cortes Departamentales Electorales elaborarn una lista de los ciudadanos que no hubieren votado, remitiendo la misma a la Contralora General de la Repblica o empleadores, para que emita las intimaciones de pago a efecto del cobro de multas.

C A P I T U L O XXX

ESCRUTINIO Y COMPUTO DE MESA

Preclusin

ARTICULO 171.-Se establece como principio fundamental, en los actos que rige esta Ley, el de preclusin, lo cual significa que las etapas del proceso electoral no pueden repetirse.

Atento al principio enunciado, el escrutinio en la Mesa de Sufragio, o sea el conteo voto por voto, y la suma de los resultados, lo realiza nica y definitivamente el Jurado Electoral al momento de abrir el nfora una vez concluida la votacin, no pudiendo organismo electoral alguno repetir este acto, por prohibicin expresa.

Procedimiento de Escrutinio

ARTICULO 172.-Concluida la votacin, cada Mesa efectuar el escrutinio en la siguiente forma :

- a) El escrutinio y cmputo se realizar en acto pblico, bajo la direccin y control de por lo menos tres Jurados Electorales, en presencia de los delegados de Partidos Polticos, Frentes y Coaliciones.**
- b) El Jurado verificar si el nmero de papeletas-sobre depositadas en el nfora corresponde al de los votantes**

Cuando el nmero de papeletas-sobre sea mayor al nmero de votantes, se eliminarn las que no hubieran sido proporcionadas por la Corte Electoral, y de haber sido, se sacarn los excedentes por sorteo.

Cuando el nmero de papeletas-sobre excedentes pase del diez por ciento de los votos emitidos, ser nula la eleccin de la Mesa.

- c) **1/4/strong>** A continuacin se abirrn las papeletas-sobre y el Secretario leer en voz alta el voto que contenga cada papeleta-sobre, la que pasar al Presidente para que compruebe su exactitud y sea expuesta ante los otros miembros de la Mesa.
- d) **1/4/strong>** Concluido el escrutinio y cmputo, se elaborar el Acta correspondiente en base al control que realizarn los vocales de la Mesa.

Votos Nulos

ARTICULO 173.-Son votos nulos :

- a) **1/4/strong>** Los emitidos en papeleta-sobre diferente a la proporcionada por la Corte Nacional Electoral
- c) **1/4/strong>** Las papeletas-sobre rotas, incompletas o alteradas en su impresin
- d) **1/4/strong>** Las papeletas en las que consten marcaciones para ms de un candidato
- e) **1/4/strong>** Las papeletas que llevan palabras "NULO" u otra similar o las que contengan palabras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto

Toda vez que la Mesa declare nulo algn voto, se escribir en la papeleta-sobre la palabra "NULO"

Acta de Escrutinio y Cmputo

ARTICULO 174.-El Escrutinio y Cmputo constar en el Acta que se levantar en original y copias consignando los siguientes datos :

- a) **1/4/strong>** Nombre del Departamento, Provincia, Localidad y nmero de Mesa
- b) **1/4/strong>** Hora de apertura y de cierre del acto de votacin
- c) **1/4/strong>** Nmero total de :
 - 1) **1/4/strong>** Ciudadanos Inscritos
 - 2) **1/4/strong>** Ciudadanos que emitieron su voto
 - 3) **1/4/strong>** Votos Vlidos
 - 4) **1/4/strong>** Votos Blancos
 - 5) **1/4/strong>** Votos Nulos
- d) **1/4/strong>** Nmero de votos para cada Partido, Alianza, Frente o Coalicin
- e) **1/4/strong>** Las observaciones que formularen los Delegados de los Partidos Polticos, Frentes o Coaliciones
- f) **1/4/strong>** La firma o impresin digital de los Jurados de Mesa y delegados de los Partidos Polticos presentes.

El Acta original se introducir en el nfora y se entregar una copia de la misma, al Notario Electoral y a los delegados de Partidos Polticos.

Cierre y Engrega de Anforas

ARTICULO 175.-Levantado el Acta de Escrutinio y Cmputo, el Presidente asistido por los Jurados de la Mesa, proceder de la siguiente manera :

- a) **1/4/strong>** Colocar en el nfora debidamente empaquetados, los votos, el Acta Original de Apertura y la de Escrutinio y Cmputo; el Listado Indice del Padrn Nacional Electoral de firmas e impresiones digitales, y el material no utilizados, papeletas-sobre sobrantes, debidamente anuladas
- b) **1/4/strong>** Cerrar, lacrar y sellar el nfora
- c) **1/4/strong>** Entregar al Notario Electoral contra recibo el nfora lacrada y la llave bajo el sello de seguridad
- d) **1/4/strong>** En las provincias el Presidente de la Mesa de Sufragio y el Notario Electoral, para

finde de informacin, remitir a la Corte Departamental Electoral, por el medio de comunicacin existente en el lugar, los resultados registrados en su mesa o en sus mesas. Dicha comunicacin ser transmitida en el da con franquicia y en formulario especial, proporcionado por la Corte Departamental Electoral.

Conduccin de Anforas

ARTICULO 176.-El Notario Electoral, y en el caso de estar impedido, la autoridad que l designe, conducir por la va ms rpida y con las seguridades necesarias, las nforas que estn a su cargo, a la capital del Departamento y las entregar a la Corte Departamental Electoral. En el recibo que se otorgar al personero, as como en el Acta de Entrega que conservar la Corte se har constar el estado de cada nfora, as como el de sus lacres y sellos de seguridad.

Custodia Partidaria

ARTICULO 177.-Cada Partido Poltico, Frente, Alianza o Coalicin podr acreditar un delegado, por su cuenta, para custodiar las nforas mientras permanezcan en poder del Notario, as como para cuidar de su traslado a la Corte Departamental Electoral.

C A P I T U L O XXXI

COMPUTO DEPARTAMENTAL

Da y Hora de Inicio del Cmputo

ARTICULO 178.-Salvo fuerza mayor, el Cmputo Departamental, en el lugar que designe la Corte Departamental Electoral, se efectuar a partir de las ocho de la maana del da siguiente en que se efecte la eleccin.

Totalizacin de Resultados

ARTICULO 179.-El Cmputo Departamental, totalizar los resultados de las Actas de Escrutinio de las Mesas que funcionaron en la eleccin. Dicho Cmputo se realizar en la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral, con la asistencia de los delegados de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones Polticas que intervinieron en la eleccin a este efecto la Corte Departamental Electoral de La Paz funcionar con dos Salas.

Normas para el Cmputo

ARTICULO 180.-Las Mesas Computadoras ejecutarn sus labores en la siguiente forma :

- a) **Verificarn si el nfora no fue violentada**
- b) **El Presidente de la Mesa de Cmputo y los delegados de Partidos, verificarn si las Actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres Jurados entre los que pueden contarse el Presidente o el Secretario de la Mesa; solo en caso de observacin expresa que conste en Acta, se verificar si estos jurados figuran en la lista respectiva y la Lista Indice. Si no existe tal observacin, el Acta ser aprobada.**

Para establecer este hecho, servirn de referencia la lista de jurados y la Lista Indice de inscritos en la Mesa.

- c) **Conocern y decidirn sobre las observaciones que constaren en el Acta de Escrutinio**
- d) **Enviarn a la Corte Nacional Electoral, dos veces por da a las trece y a las dieciocho horas, via Fax, copias de todas las Actas procesadas.**

La Corte Departamental Electoral, no podr por ningn motivo modificar los resultados de las Mesas de Sufragio, y se limitar exclusivamente a resolver las observaciones y la aplicacin de las reglas de nulidad sealadas en el Artculo 182.

Las Cortes Departamentales Electorales debern concluir su trabajo de cmputo en el trmino fatal de veinte das a contar desde la fecha de las elecciones.

Extravo de Anfora.

ARTICULO 181.- Sern nulas las Actas de Escrutinio :

- a) ¼/strong> Cuando estn firmadas por Jurados no designados por el Notario, Juez o Corte Departamental Electoral**
- b) ¼/strong> Cuando no lleven las firmas del Presidente y del Secretario del Jurado Electoral o de por lo menos tres Jurados, entre los que pueden contarse al Presidente o Secretario. Se admitir la impresin digital de un Jurado.**
- c) ¼/strong> Cuando estn redactadas en formularios no aprobados por la Corte Nacional Electoral**
- d) ¼/strong> Cuando la Mesa hubiera funcionado en lugar distinto al sealado por la Corte Departamental Electoral sin su autorizacin**
- e) ¼/strong> Cuando la Mesa hubiera funcionado o hecho su escrutinio en da distinto del fijado para el verificativo de la eleccin.**

Hechos que no causan Nulidad

ARTICULO 183.- Con la finalidad de evitar la infundada declaracin de nulidades, las Cortes Departamentales Electorales no podrn aplicar causales de nulidad que no estn expresamente previstas en la presente ley.

Repeticin de Votaciones

ARTICULO 184.- Las Mesas que resultaren anuladas por la estricta aplicacin del Artculo 182 precedente, repetirn la votacin el domingo subsiguiente a la dictacin de los fallos iniciales de anulacin. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales adoptarn las provisiones que sean necesarias.

Acta de Cmputo Departamental

ARTICULO 185.- Cumplido todos los requisitos sealados en los artculos precedentes, las Cortes Departamentales Electorales redactarn, en ceremonia pblica, un Acta que contendr los siguientes datos:

- a) ¼/strong> Nombre del Departamento**
- b) ¼/strong> Da o das en los cuales funcion la Sala Plena de la Corte Departamental en la realizacin del respectivo cmputo**
- c) ¼/strong> Las reclamaciones formuladas por los delegados de los Partidos Polticos en el Cmputo Departamental**
- d) ¼/strong> Detalle de los Asientos y Distritos Electorales en que se llevaron a cabo las elecciones, as como el nmero de Mesas de Sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.**
- e) ¼/strong> Detalle de las Actas de Escrutinio remitidas, para el Cmputo Departamental con especificacin de las que, por algn motivo, no fueron computadas.**
- f) ¼/strong> Nmero total de votos vlidos, nulos, en blanco y de los obtenidos por cada Partido, Frente, Alianza o Coalicin de Partidos.**
- g) ¼/strong> Relacin pormenorizada de los Recursos de Apelacin interpuestos por los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones contra resoluciones de la Corte Departamental Electoral.**
- h) ¼/strong> Finalmente, lugar, fecha hora de iniciacin y conclusin del Cmputo Departamental y firmas de los Vocales de la Corte Departamental Electoral y de los delegados asistentes.**

Remisin del Acta del Cmputo Departamental

Una copia firmada por el Presidente y el Secretario estar destinada al archivo de la Corte Departamental Electoral y se entregar una copia a cada Partido, Frente o Coalicin Poltica que interviene en la eleccin.

Actividades Finales

ARTICULO 187.-Finalizado el Cmputo Departamental, las papeletas-sobre y el material no usado se entregarn al Ministerio de Educacin para fines de Educacin Cvica. Las nforas y las Listas-Indice quedarn, previo inventario, en custodia de la Corte Departamental Electoral.

Publicidad de los Resultados

ARTICULOS 188.-Concluido el Cmputo Departamental, la Corte Departamental Electoral publicar de inmediato, por todos los medios de difusin a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento incluyendo la asignacin de representantes nacionales de Concejales y Agentes Municipales.

C A P I T U L O XXXII

COMPUTO NACIONAL

Plazo Mximo

ARTICULO 189.-El Cmputo definitivo de las elecciones para Presidente, vicepresidente, Senadores y Diputados ser efectuado por la Corte Nacional Electoral, en el plazo de veinte das, contados a partir de la conclusin de los Cmputos Departamentales.

Realizacin de Labores

ARTICULO 190.-La Corte Nacional Electoral, realizar su labor en Sala Plena y Sesin Pblica con la participacin de Delegados de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones que intervinieron en la eleccin.

Conocimiento y Resolucin de Recursos

ARTICULO 191.-En primer trmino se resolvern los Recursos que se hubiesen planteado ante las Cortes Departamentales Electorales referidos a las causales de nulidad establecidas en el artculo 182 de la presente ley, y posteriormente, los que se refieran a la sumatoria de votos vlidos, blancos y nulos y los que correspondan a cada Partido, Frente, Alianza o Coalicin Poltica a nivel nacional.

Contenido del Acta del Cmputo Nacional

ARTICULO 192.-Cumplidas estas formalidades se redactar un Acta que contendr los siguientes datos:

- a) **Las cifras totales de sufragantes, votos emitidos, vlidos, nulos y en blanco, en toda la Repblica y por Departamentos**
- b) **Detalle de los votos vlidos obtenidos por cada Partido Poltico, Frente, Alianza o Coalicin**
- c) **El nombre de los ciudadanos electos como Presidente y Vicepresidente de la Repblica, Senadores y Diputados, o en su caso, los nombres de los tres candidatos ms votados, de conformidad al artculo 90 de la Constitucin Poltica del Estado.**
- d) **En las elecciones Municipales y en otras que se realicen de acuerdo a las previsiones de esta Ley, el Acta de Cmputo Nacional contendr iguales referencias.**

Otorgacin de Credenciales

ARTICULO 193.-Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la Repblica, siempre que algun candidato hubiere obtenido la mitad ms uno de los votos vlidos, as como la de Senadores y Diputados, sern otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el Cmputo Nacional, en base a los Cmputos Departamentales.

Las Credenciales de los Concejales, Muncipes, Agentes Cantonales y otras autoridades electas en previsin del Artculo 1 de esta Ley sern tambin otorgadas por la Corte Nacional Electoral.

Informe al Congreso

ARTICULO 194.-La Corte Nacional Electoral enviar al Congreso, para la Primera Sesin Preparatoria de la Legislatura correspondiente, los siguientes documentos :

- a) **1/4/strong> El informe escrito y detallado del proceso electoral**
- b) **1/4/strong> Las Actas de Cmputo Departamentales y el Acta de Cmputo Nacional**

Aprobacin del Cmputo Nacional

ARTICULO 195.-La aprobacin del Cmputo Nacional corresponde al H. Congreso Nacional

Certificacin de Credenciales

ARTICULO 196.-La calificacin de las credenciales para Presidente y Vicepresidente de la Repblica compete al H. Congreso Nacional. Las Credenciales de Senadores y Diputados, corresponde a las Cmaras respectivas.

Las Credenciales de los Concejales y Muncipes, son calificadas por los respectivos Concejos y Juntas Municipales

C A P I T U L O XXXIII

GARANTIAS ELECTORALES

Derechos Garantizados

ARTICULO 197.-Ninguna autoridad pblica, ni persona particular, podr restringir los derechos y garantas otorgadas a la ciudadana y Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones reconocidos, ni obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercer libremente los actos que se detallan a continuacin :

- a) **1/4/strong> Inscribirse y votar**
- b) **1/4/strong> Ejercer los cargos y funciones electorales**
- c) **1/4/strong> Afiliarse a un Partido Poltico, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanen del voto popular**
- d) **1/4/strong> Realizar propaganda poltica**

Suspensin de Apremios

ARTICULO 198.-Tres das antes y hasta uno despus de la eleccin, ninguna autoridad podr citar a los ciudadanos, ni privarles de libertad en la fecha del acto eleccionario, salvo casos de delito flagrante o de mandamiento de autoridad electoral competente.

Revisin de Recintos Carcelarios

ARTICULO 199.-El da de los comicios, las Autoridades Electorales y los delegados de Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones tendrn la facultad de ingresar libremente a los locales de Polica, crceles y otros lugares de detencin, para comprobar el arresto indebido de ciudadanos. Las Autoridades Electorales dispondrn de libertad en los casos de detenciones ilegales.

Normas para las Fuerzas Armadas y Policiales

ARTICULO 200.-Durante el periodo electoral las Fuerzas Armadas de la Nacin y la Polica Nacional, observarn las siguientes normas :

- a) **¼/strong> Un mes antes y hasta ocho das despues de las elecciones, no se llamarn a periodos extraordinarios de instruccin o maniobras a ciudadanos que no estn en servicio activo. Con anticipacin de ocho das a cada eleccin, ningn ciudadano podr ser perseguido como omiso al Servicio Militar.**
- b) **¼/strong> Queda prohibida la concentracin de tropas o cualquier ostentacin de fuerza pblica armada en los lugares y da de eleccin**
- c) **¼/strong> Durante el da de las elecciones, toda la fuerza pblica ser puesta a disposicin y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales**
- d) **¼/strong> Excepto las fuerzas de Polica necesaria para mantener el orden, las dems fuerzas pblicas permanecern acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cmputo de las mesas**
- e) **¼/strong> Los que estn en servicio activo podrn sufragar uniformados pero sin armas, sindoles prohibido permanecer en el recinto electoral ms del tiempo estrictamente necesario.**

Garantas de los Delegados Polticos

ARTICULO 201.-Los miembros de Organismos Electorales y delegados de Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones reconocidos, gozan de las siguientes garantas durante el ejercicio de sus funciones :

- a) **¼/strong> Nos estn obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que debe intervenir conforme a esta Ley.**
- b) **¼/strong> No podrn ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral competente**

No podrn ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral competente

Licencias a Ciudadanos

ARTICULO 202.-Toda autoridad pblica, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos est obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A este fin, todo empleador, el da de la eleccin deber conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto. Igualmente, las autoridades de reparticiones pblicas, de las Fuerzas Armadas y la Polica, establecern turnos adecuados para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan el tiempo necesario para los fines sealados.

Prohibiciones

ARTICULO 203.-Setenta y dos horas antes y hasta las doce horas del da siguiente a las elecciones queda absolutamente prohibido :

- a) **Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones policiales y otros instrumentos contundentes. No estn comprendidas en esta prohibicin, las fuerzas encargadas de mantener el orden pblico.**
- b) **Realizar espectculos pblicos**
- c) **Trasladar ciudadanos de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte**
- d) **La circulacin de vehculos motorizados, salvo los expresamente autorizados por las Cortes Electorales**

C A P I T U L O XXIV

GENERALIDADES

Orden Pblico

ARTICULO 205.-Las Garantas Electorales son de orden pblico

Parte en Juicio

ARTICULO 206.-Los Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones Polticas o los Candidatos, pueden constituirse en parte en juicios que se tramitan ante los organismos electorales y tribunales ordinarios.

Depsito de Multas

ARTICULO 207.-Las multas provenientes de la aplicacin de esta Ley debern ser depositadas al tercer da de ejecutoriado el fallo condenatorio, en cuenta especial de la Corte Departamental Electoral correspondiente destinadas al Tesoro General de la Nacin.

En caso de incumplimiento de pago, la aplicacin de multas se convertir en privacin de libertad correspondiendo al monto que determinar la Corte Nacional Electoral por un da de detencin.

Fijacin de Multas

ARTICULO 208.-La Corte Nacional Electoral, fijar el monto de las multas dispuestas por la presente Ley cada vez que se realicen elecciones, mediante Resolucin de Sala Plena dictada con la debida anticipacin y publicada antes de los comicios.

Prescripcin

ARTICULO 209.-La accin para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometidas y la pena, en el trmino de seis meses, computados desde el da en que la resolucin adquiere ejecutora. La accin para denunciar los delitos electorales prescribe a los seis meses de cometidos y la pena al ao, contado desde la fecha en que adquiera ejecutora la resolucin que la imponga.

Exencin de Valores Fiscales

ARTICULO 210.-Los trmites y procesos que se sustancien antes organismos electorales estn exentos del uso del papel sellado y timbres

Compatibilidad Judicial

ARTICULO 211.-Los cargos de Jueces de la justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de las funciones de Jueces Electorales

Analoga de Normas

ARTICULO 212.- La Corte Nacional Electoral, no ejerce facultades legislativas; en caso de controversia, colisin de Leyes o lagunas juridicas, la Corte Nacional Electoral resolver la situacin de acuerdo a la Constitucin Poltica del Estado, la Ley Electoral y las leyes o disposiciones aplicables por analoga.

C A P I T U L O XXXV

FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

Definicin de Faltas y Delitos Electorales

ARTICULO 213.- Todo acto y omisin involuntaria en el cumplimiento de los deberes de sufragio y que no revista gravedad constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias y/o arresto. Toda accin y omisin dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantas que establece esta ley, constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Prdida del cargo para los empleados pblicos.

De las Faltas

ARTICULO 214.- Sern sancionados con multa a ser fijada por la Corte Nacional Electoral los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas :

- a) **¼/strong> No inscribirse en el Registro Cvico y tramitar su incorporacin en el Padrn Nacional Electoral**
- b) **¼/strong> Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda poltica en las proximidades de la mesa de sufragio, o en los plazos en que expresamente lo prohbe la Ley.**
- c) **¼/strong> Exender o consumir bebidas alcoholicas en los plazos prohibidos por la presente ley**
- d) **¼/strong> Portar armas, el da de la eleccin**
- e) **¼/strong> Inscribirse proporcionando datos falsos o incompletos**
- f) **¼/strong> No votar en el da de la eleccin**

Delito de doble o Mltiple Inscripcin

ARTICULO 215.- El ciudadano que se inscriba dos o ms veces, ser sancionado con arresto por quince das. Si utilizando su mltiple inscripcin llegara a sufragar ms de una vez, se le impondr el doble de dicha pena.

Delito de Coaccin Electoral

ARTICULO 216.- El ciudadano que coaccione, atemorice, o violente a trabajadores subalternos de su dependencia para que se afilien o determinado Partido Poltico, o para que voten por cierta lista o partido, ser castigado con el arresto de treinta das. Si el infractor fuese funcionario pblico ser castigado adems, con la pena de destitucin de su cargo, sin que pueda ejercer otra funcin pblica durante dos aos, a contar de la fecha en que adquiera ejecutoria la sentencia.

Delito de Obstaculizacin de Inscripciones

ARTICULO 217.- El que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripcin de los ciudadanos en el Registro Cvico ser sancionado con privacin de libertad de quince das. Si el culpable fuese empleado pblico, sufrir adems la sancin de prdida del derecho a ocupar funcin pblica por dos aos.

Delito de Falsificacin de Documentos

ARTICULO 218.- El que comete delito de falsedad ideolgica y/o material o utilizare documentos falsificados

ser sancionado con arreglo al Código Penal.

Tratándose de empleados públicos, serán castigados además, con la inhabilitación para ocupar cargo público por dos años.

Delito de Instalación Ilegal de Mesas y Disturbios

ARTICULO 219.-Los ciudadanos que instalen ilegalmente Mesas de Sufragio para recibir votos, los que asalten y destruyan nforas o los que promuevan desórdenes con el propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección serán sancionados con prisión de tres a seis meses. Si los autores fuesen funcionarios públicos, se les duplicará la pena, además de perder el derecho a desempeñar función pública por dos años.

Delito de violación del secreto de voto

ARTICULO 220.-A toda persona que mediante cualquier medio viole el secreto del voto, se le aplicará la pena de tres a seis meses de privación de libertad. Si se tratare de funcionario público o electoral se le duplicará la pena.

C A P I T U L O XXXVI

FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Falta por Encubrimiento

ARTICULO 221.-Los funcionarios electorales que no hagan conocer oportunamente violaciones a normas electorales, de las que tengan conocimientos durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados con multa establecida por la Corte Nacional Electoral y tres días de privación de libertad.

Falta por la no Exigencia del Certificado de Sufragio

ARTICULO 222.-El funcionario o empleado público, judicial o empleado bancario o de empresas del sector público o privado, que no exija el Certificado de Sufragio para cualquier acto o trámite, dentro de los noventa días después de la elección, será sancionado con multa a ser establecida por la Corte Nacional Electoral por cada falta, que le será descontada directamente de sus haberes.

Delito por Constitución irregular de Mesas de Sufragio

ARTICULO 223.-Los funcionarios que por actos u omisiones motiven la irregular constitución y funcionamiento de las Mesas de Sufragio y causen su nulidad, serán sancionados con arresto de seis meses y pérdida del derecho a ejercer función pública por un tiempo igual.

Delito por Obstaculización a Delegados de Partidos

ARTICULO 224.-Las autoridades y funcionarios electorales que impiden o limiten los derechos consagrados en la presente Ley a los delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, serán sancionados con privación de libertad de quince días.

Delito por Detención de Delegados o Candidatos.

ARTICULO 225.-Los funcionarios públicos que detengan a delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas

o Coaliciones desde el día de su designación, sufrirá la sanción de tres a seis meses de arresto. Los funcionarios públicos que detengan a candidatos después de la publicación de la respectiva lista por la Corte Nacional Electoral, sufrirá la pena de uno a tres años de privación de libertad. Los funcionarios públicos que demoren la entrega de certificados, copias legalizadas o testimonios, o se nieguen al ejercicio de sus funciones electorales, serán sancionados con arresto de uno a tres meses.

C A P I T U L O XXXVII

FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS JURADOS ELECTORALES

Falta por Inasistencia a Junta de Jurados

ARTICULO 226.-Serán sancionados con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral los Jurados Electorales que no asistan a las Juntas de Jurados convocada por el Juez o la Corte Departamental Electoral.

Faltas por Ausencia el Día de la Elección

ARTICULO 227.-Los Jurados Electorales que no se hagan presentes en sus Mesas el día de la elección, serán sancionados con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral y tres días de arresto.

Falta por Negativa a Firmar el Acta

ARTICULO 228.-Serán sancionados con una multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral y quince días de privación de libertad los Jurados Electorales que rehusen firmar el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa de Sufragio. Si como consecuencia de esta omisión se produjera la nulidad del Acta se sancionará con el doble de la pena establecida, la misma pena se aplicará a quienes se nieguen a dejar constancia de las observaciones formuladas por los delegados de los partidos, frentes o coaliciones.

Falta por Negativa a Entrega de Copia de Acta

ARTICULO 229.-El Presidente del Jurado Electoral que se niegue a entregar copias del Acta de Escrutinio a los Delegados de los Partidos o Coaliciones Políticas, será sancionado con una multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

Delito por Acta de Escrutinio Falsa

ARTICULO 230.-El Presidente de una Mesa de Sufragio que franquee el Acta de Escrutinio con datos falsos, será sancionado con arresto de seis meses.

C A P I T U L O XXXVIII

FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS NOTARIOS ELECTORALES

Falta por Inscripción IRREGULAR

ARTICULO 231.-Ser sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral el Notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la partida todos los datos requeridos. En caso de reincidencia, además de la multa fijada en este artículo por cada inscripción, será sancionado con la pena de dos meses de arresto.

Falta por Omitir Envío de Nómina de Inscritos

ARTICULO 232.-El Notario Electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral la

mina de ciudadanos inscritos, para su incorporacin al listado del Padrn Electoral ser sancionado por la primera vez con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia con la destitucin y una multa equivalente al doble de lo aplicado.

Delito por Inscripcin Fraudulenta

ARTICULO 233.-El Notario que inscriba fraudulentamente a uno o ms ciudadanos sufrir la pena de cuatro meses de arresto y multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

C A P I T U L O XXXIX

DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LAS CORTES ELECTORALES

Denuncia, Juzgamiento y Resolucin

Artculo 235.-El juzgamiento de las causas que los Jueces Electorales conocen en uso de las facultades que les confiere la presente Ley se sustanciar de la siguiente forma :

- a) **1/4/strong> La denuncia o querella podr formalizarse verbalmente o por escrito. En el primer caso se sentar acta de la denuncia;**
- b) **1/4/strong> Seguidamente el Juez expedir la cdula de comparendo al sindicado, si su domicilio se halla en el mismo asiento electoral, mediante comisin telegrfica si estuviese en lugar distante, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detencin preventiva en caso de resistencia.**
- c) **1/4/strong> Transcurrido el trmino de emplazamiento que ser de tres das computables desde la notificacin, con la contestacin del sindicado o sin ella, se sujetar la causa a prueba, en el trmino comn e improrrogable de seis das;**
- d) **1/4/strong> Vencido el trmino de prueba, se dictar resolucin motivada dentro del tercer da**

Recursos

ARTICULO 236.-Contra esta resolucin proceder el recurso de apelacin ante las Cortes Departamentales Electorales y el de Casacin y/o Nulidad ante la Corte Nacional Electoral.

El recurso de Apelacin deber ser interpuesto en el plazo fatal de tres das computables a partir de su notificacin legal a las partes. El recurso de Casacin y/o Nulidad deber interponerse en el plazo fatal de ocho das computables a partir de la notificacin con la Resolucin. Dichos recursos sern tramitados en la siguiente forma :

- a) **1/4/strong> Recibidos los obrados por las Cortes Departamentales y en su caso por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompae el depsito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sancin fuere de privacin de libertad, la Corte Nacional Electoral, calificar una cantidad por da de reclusin, sobre cuya base fijar el monto del depsito**
- b) **1/4/strong> Los procesos debern ser sustanciados en el trmino de ocho das improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa**
- c) **1/4/strong> La resolucin a pronunciarse por la Corte Nacional Electoral tendr la calidad e Cosa Juzgada**

C A P I T U L O XLI

PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS ELECTORALES

Procedimiento

ARTICULO 237.-El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley, corresponde a la Justicia ordinaria, para cuyo efecto los antecedentes debern ser remitidos al Ministerio Pblico en el da, por la autoridad que los conozca.

El trmite de los mismos se sujetar al procedimiento penal.

C A P I T U L O XLII

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Principios del procedimiento

ARTICULO 238.-El Procedimiento Electoral es de puro derecho, sumarsimo y sujeto de oralidad.

Disposiciones Generales

ARTICULO 239.-Los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, para estos procedimientos debern acreditar delegados o representantes por escrito ante las respectivas Cortes Electorales. Se admitir la sustitucin de delegados la misma que deber hacerse tambn por escrito.

En todo lo que no contradiga la presente Ley se aplicarn las normas del Procedimiento Civil.

C A P I T U L O XLIII

RECURSOS CONTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

Trmite del recurso

ARTICULO 240.-Los delegados de los Partidos Polticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, podrn interponer contra el resultado del Acta de Escrutinio y Cmputo, recurso de apelacin. El mismo deber ser planteado a tiempo que el Jurado Electoral haga conocer los resultados de la Mesa. No se admitir en tiempo posterior.

Procedimiento ante la Corte Departamental

ARTICULO 241.-La Corte Departamental Electoral, reunida en Sala Plena, y respetando el orden correlativo de llegada de las nforas, conocer el recurso y radicar la causa. Calificar con carcter previo la procedencia del mismo y se ajusta a las causas de nulidad establecidas en la presente Ley.

Si considera que el recurso no se fundamenta en estas causales, ser desestimado.

Su decisin admitir el recurso de reposicin ante ella misma.

Trmite del Recurso

ARTICULO 242.-La Corte Departamental Electoral reunida en Sala Plena, conocer y considerar la causa. Si considera procedente el recurso de apelacin, lo sujetar al siguiente procedimiento :

- 1) **¼/strong> Los recurrentes podrn fundamentar su accin acompaando la prueba que consideren necesaria.**
- 2) **¼/strong> Los partidos polticos que se creyeren agraviados por el recurso, podrn impugnar el mismo por intermedio de sus delegados.**
- 3) **¼/strong> Se conceder el derecho de la rplica y dplica**
- 4) **¼/strong> Concluida esta etapa la Sala Plena dictar inmediatamente resolucin por dos tercios**

de votos

C A P I T U L O X V L I V

RECURSO DE NULIDAD

Procedencia

ARTICULO 243.-Contra la resolucin a la que se hace referencia en el artculo anterior proceder el Recurso de Nulidad por ante la Corte Nacional Electoral. Se sujetar al siguiente procedimiento :

- 1) **1/4/strong> Deber ser planteada ante la Corte Departamental Electoral en el acto de conocerse su resolucin. No se la admitir posteriormente. La Corte Departamental Electoral no podr denegar el recurso por ante la Corte Nacional y remitir obrados en el da.**
- 2) **1/4/strong> La Corte Nacional Electoral radicar el recurso y someter su procedimiento a lo dispuesto por el artculo 242**
- 3) **1/4/strong> Si la resolucin anula el acta de escrutinio y cmputo, dispondr la convocatoria a nueva eleccin en la mesa anulada**
- 4) **1/4/strong> La resolucin dictada adquirir autoridad de Cosa Juzgada.**

Facultad de la Corte Nacional Electoral

ARTICULO 244.-La Corte Nacional Electoral tiene facultad para conocer y decidir las causas sealadas en la presente Ley, sujetndolas al procedimiento previsto en el artculo anterior.

C A P I T U L O X L V

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Trmite

ARTICULO 245.-Las causas de Excusas y Recusaciones deber ser interpuestas y resueltas antes del verificativo de la eleccin; la que se refiere al inc. d) del Artculo 246, ser tramitada conjuntamente al recurso y ante la autoridad correspondiente. Deber ser resuelta con carcter previo a la causa principal.

Causas

ARTICULO 246.-Los funcionarios electorales, los Partidos, Frentes o Coaliciones reconocidos o los ciudadanos, podrn solicitar la excusa fundada, de los Vocales y Jueces Electorales.

En caso de negativa proceder la recusacin fundada, que se tramitar ante las Cortes Departamentales Electorales cuando se trata de Jueces Electorales, ante la Corte Nacional Electoral.

- a) **1/4/strong> Ser los Vocales o el Juez Electoral, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes**
- b) **1/4/strong> Tener pleito pendiente con alguna de las partes**
- c) **1/4/strong> Haber sido abogado o mandatario de alguno de los partidos, frentes o coaliciones**
- d) **1/4/strong> Haber manifestado su opinin anterior al conocimiento de la causa o asunto**
- e) **1/4/strong> Ser o haber sido denunciante o acusador contra alguna de las partes**

Las excusas sern resueltas en el plazo fatal de tres das. Las recusaciones se presentarn acompaadas de las pruebas y sern resultas en un plazo mximo de cinco das.

C A P I T U L O XLVI

DEMANDAS DE INHABILIDAD DE ELEGIDOS Y NULIDAD DE ELECCIONES

Demanda de Inhabilidad de Elegidos

ARTICULO 247.-Las demandas de inhabilidad de los elegidos por las causales establecidas en los articulos 121, 122 y 123 de esta Ley, sern interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta antes del inicio de la Primera Sesin Preparatoria del Congreso. Su fallo ser irrevisable.

Las demandas de in habilidad de los elegidos Concejales, Muncipes y AGENTES Cantonales por las causales establecidas en los articulos 124 y 125 de esta Ley, sern interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta antes de su posesin. Su fallo ser irrevisable.

Nulidad de Elecciones

ARRTICULO 248.-En mrito a los principios de preclusin, repeticin de elecciones validacin del voto ciudadano, las Elecciones Generales o Municipales, no podrn ser anuladas por ninguna causa.

C A P I T U L O XLVII

COMPETENCIAS

Cdigo de Procedimiento Civil

ARTICULO 249.-El trmite de las competencias que se suscitan entre las Cortes Departamentales y Jueces Electorales se ajustar a lo sealados por el Cdigo de Procedimiento Civil.

Decisin Congresal de Competencia

ARTICULO 250.-Las competencias que se susciten entre las Cmaras Legislativas o Poder Ejecutivo y la Corte Nacional, sern dirimidas por el Congreso Nacional, por dos tercios de voto. Por mayora absoluta las que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

C A P I T U L O XLVIII

ABROGATORIA

ARTICULO 251.-Quedan abrogadas la Ley Electoral de 8 de abril de 1980; la Ley 857 de 20 de mayo de 1986; la Ley Electoral Municipal de 13 de febrero de 1985 y la Ley 1113 de 19 de octubre de 1989. Se derogan los articulos 14 y 28 de la Ley Orgnica de Municipalidades de 10 de enero de 1985 y toda ley, decreto o disposicin que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artculo 1.-Los vocales de las Cortes Electorales designados para el periodo 1991 - 1995, iniciarn sus labores a los tres das de su posesin.

Artculo 2.-Para las Elecciones Municipales del 1 de diciembre de 1991 en tanto no pasen a depender del Poder Judicial, no podrn ejercer funciones de Notarios Electorales los Oficiales de Registro Civil.

Artculo 3.-Los Jueces Electorales, para las Elecciones Municipales de 1991, resolvern en procedimiento sumarsimo la extensin de duplicados o la anulacin de cdulas electorales concedidas ilegalmente.

Artículo 4.-Adicionalmente a las atribuciones establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley, para las Elecciones Municipales de 1991, los Notarios Electorales tendrán las siguientes funciones :

- a) **Extender la cédula electoral a los ciudadanos legalmente inscritos**
- b) **Llenar el Libro Índice**
- c) **Expedir duplicados de la cédula electoral, por causas justificadas, previa orden del Juez Electoral**
- d) **Anular o cancelar la partida de inscripción y cédulas Electorales cuando proceda legalmente**

Artículo 5.-Los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, en tanto no funcione el Padrón Nacional Electoral, podrán acreditar delegados permanentes a las Notarías Electorales y controlar la apertura y cierre diario de los libros, pero si no estuvieran presentes se efectuará válidamente sin la presencia de ellos.

Artículo 6.-Para las Elecciones Municipales de 1991, la inscripción de ciudadanos se realizará en libros de inscripción con las mismas características descritas en el Art. 60. Inc. f) de esta Ley debiendo recabar su cédula electoral.

Artículo 7.-Para las Elecciones Municipales de 1991, en sustitución del Libro Índice a que hace referencia el inciso a) del Artículo 175, se colocará en el exterior del Libro de Inscripciones y el Libro Índice.

Número de Diputados

Artículo 8.-En tanto se lleve a cabo el Censo Nacional para la asignación del número de Diputados Nacionales en observancia del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, se dará aplicación a la norma contenida en el artículo 132 de la presente Ley,

Artículo 9.-La Corte Nacional Electoral, presentará ante el Congreso Nacional, un Proyecto de Ley que reglamente el voto de los ciudadanos bolivianos, residentes en el extranjero, sobre la base de un censo que deberá realizarse previamente.

Artículo 10.-En tanto no se proceda a la carnetización, prevista por el Registro Único Nacional, se habilitarán como válidos para las Elecciones Municipales de 1991, los siguientes documentos de identificación.

- a) **Libreta de Servicio Militar**
- b) **Certificado de Nacimiento o de Bautizo, para los ciudadanos nacidos antes de 1940**
- c) **Certificado de Matrimonio**

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Crdenas, Presidente H. Senado Nacional - H. Leopoldo López Cosso, Presidente H. Cámara de Diputados - H. José Taboada Calderón de la Barca, Senador Secretario H. Senado Nacional - H. José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario H. Senado Nacional - H. Luis Morgan López Baspineiro, Diputado Secretario - H. Julio Mantilla Cullar, Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Lic. Carlos Saavedra Bruno, Ministro del Interior, Migracin, Justicia y Defensa Social.

N de Vocales	Quorum	N Presentes	Mayora Absoluta	2/3 Total
5	3	5	3	3
5	3	4	3	3
5	3	3	2	3
10	6	10	6	7
10	6	9	5	7
10	6	8	5	7
10	6	7	4	7
10	6	6	4	7